

ECOLOGISTA DE MEXICO

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE PRESENTA QUEJA POR  
POSICIONAMIENTO INDEBIDO, ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD  
EN LA CONTIENDA ELECTORAL.  
**SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES**

Aguascalientes a 23 de marzo de 2017

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

**P R E S E N T E**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la oficina de la Representación del Partido Verde Ecologista de México ubicada al interior del edificio del inmueble marcado con el número 116 de la Calle Eduardo J. Correa, Zona Centro y autorizando para todos los efectos al C. Lic. Enrique González Aguilar, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado D IV., 89 fracción IX, 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; son aplicables lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, de igual manera se invocan lo que establecen los artículos 1º, numeral 2º, 3º, 4, 5º, 210, 211, 242 párrafo 3, 246, 250 párrafo 4, 252, demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones que se establecen en los artículos 1º fracción IV y artículo 1º del Código Electoral de Estado de Aguascalientes; se invocan lo que estat

vignando y al C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA LOPEZ, POR EL PRI A CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL AL DISTRITO XIV, en el último por la realización de actos anticipados de precampaña y con violación al principio de equidad en la contienda electoral.

La presente queja tiene como base las siguientes consideraciones y de derecho.

### HECHOS

1. Mediante acuerdo CG-A-30/17 de fecha 28 de Septiembre de sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quedo aprobada la Agenda Electoral para electoral 2017-2018.
2. Mediante sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fecha 6 de octubre de 2017 se dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.
3. Según se estableció en la agenda electoral a partir del día 13 de febrero del año 2018, tuvo lugar el periodo de Precampañas de los candidatos a diputados para los XVIII Distritos Electorales que el Estado de Aguascalientes respecto del proceso de referencia.
4. Es el caso que dentro de la Agenda Electoral, ha quedado establecido el periodo de Registro de Candidatos a Diputados Locales al Sistema de Registro de Candidatos Locales para el proceso electoral 2018, corresponde a partir del 11 al 17 de abril del año en curso.
5. Con fecha 6 de febrero del año en curso 2018 el Partido Revolucionario Institucional difundió ante los medios de comunicación en lo especial en la Jornada Aguascalientes <http://www.lja.mx/2018/02/pri-aguascalientes-difunde-los-registros-procedentes-los-precandidatos-a-diputados-locales/> evidencia en la que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Enrique Juárez Ramírez publicito los Aspirantes a candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes evidenciando ofertara en este curso. Documento del que se desprende independientemente de que el **C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA LOPEZ**, ES PROPUESTO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL AL DISTRITO XIV, es clara la intención de **contener por dicha candidatura política a la diputación local**

electorado, para la candidatura a Diputado Local, en el caso en concreto por el distrito XIV.

7. Ahora bien derivado de las Certificaciones de hechos constatados por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de las solicitudes **IEE/OE/001/2018, IEE/OE/007/2018**, a solicitud del suscriptor para su representación del Partido Verde Ecologista de México, de donde se desprenden y se hacen evidentes la exposición de la Imagen **ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ**, que se está difundiendo no acciones y propuestas, sino exhibiendo sus actuaciones **Espectaculares**, tratando de posicionarse ante el electorado para su candidatura a Diputado Local, en el caso en concreto por el distrito XIV **que estuviese debidamente registrado como precandidato**, el tiempo en que fueron expuestos dichos espectáculos **deviene en la ilicitud concreta de realizar actos anticampaña**

**Más aún si pretende burlar la legislación electoral llegados a los términos establecidos en la agenda electoral y registrarse, en la candidatura a Diputado Local por el distrito XIV en el que se publicita su imagen como candidato del Partido Revolucionario Institucional o bien en un distrito distinto en el que se ha promocionado, diligencias que se anexan como pruebas de mi parte al presente procedimiento**

8. Derivado de lo anterior es claro que como ya se estableció en la certificación de hechos constatados por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, **ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ**, aparece un comportamiento apelativo con el que es conocido (**TAGOZAM**) en el pintando lugares **ESTRATEGICOS DEL EN TODO EL DISTRITO XIV EL** que se está difundiendo con las que pretenden indebidamente posicionarse ante el electorado para su candidatura a Diputado Local, en el caso en concreto por el distrito XIV en las circunstancias que aparecen sustentadas en documento emporado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral.
9. Ahora bien, es el caso que el suscrito pretende demostrar que el comportamiento del C. **ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ** de realizar actividades anticipadas de campaña **COMO DIPUTADO LOCAL** y se centra en el distrito electoral XIV y que la intención fue dirigida para conseguir el apoyo de manera anticipada por ese distrito, con la independencia y no de los distritos, de tal manera que en la presente queja se podrá demostrar tales hechos en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Estatal Electoral

campaña los el señalado ISRAEL TAGOSAM SALAZAR LOPEZ, por lo que se ha solicitado vía informe a la Unidad Fiscalización, se constate del Monitoreo que realizo en los X electorales encontró publicidad y bardas con la imagen y el a TAGOZAM, documento que servirá de prueba, base y se comprobar que ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ actos anticipado de campaña para contender por una candidatura diputado local.

## DERECHO

1. LOS OBJETIVOS, PROPUESTAS, ACCIONES Y EN GENERAL DECLARACIONES HECHAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADAS EN EXHIBIRSE EN ESPECTACULOS Y BARDAS, CONSTITUYEN UNA ESTRATEGIA ELECTORAL PARA POSICIONARSE INDEBIDAMENTE, ASÍ COMO ACTOS ANTES DE CAMPAÑA QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Principio de equidad

Para el presente caso es necesario establecer el concepto de campaña electoral de tal forma que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define dicho concepto como *el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de obtener la obtención del voto.*

En cuanto la propaganda electoral, ésta se entiende como *el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Resulta indispensable establecer la distinción que existe entre propaganda política y propaganda electoral. Así, de conformidad con el criterio de la Sala

***cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.***

***La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia por un candidato, coalición o partido político.”***

Ahora bien, el objeto de toda propaganda electoral se dirige a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3 tanto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña se definen de la siguiente manera:

***“Artículo 3.-***

***1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***a) Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que realicen **bajo cualquier modalidad y en cualquier momento de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para una candidatura o para un partido;  
(...)”**

Resulta importante referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su resolución SUP-RAP-317/2017 que los elementos que se deben tomar en cuenta para la determinación de los actos anticipados de campaña son el personal, subjetivo y temporal. En consecuencia, se entiende por éstos lo siguiente:

- ***Elemento personal.*** Se refiere a que los actos de propaganda política son susceptibles de ser realizados por políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de un partido político previo del registro de las candidaturas ante el Tribunal Electoral competente o antes del inicio formal de las campañas electorales, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción electoral está latente.
- ***Elemento subjetivo.*** Se refiere a la finalidad para la realización de los actos anticipados de campaña.

*precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

- **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurre la característica primordial para la configuración de una infracción la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera que el registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez inscrita la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio de las campañas.*

Resulta de gran importancia referir el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012, que a la letra señala:

*“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con las demás, por lo que, tomando en consideración que **esos actos pueden realizarse en cualquier momento de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede interponerse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.***

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rodríguez.—Notas: El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en el presente, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de febrero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el día 12 de enero de 2011, con el*

consideren como tal. De esta manera que se tiene lo siguiente:

**Elemento personal.** Como ya se mencionó anteriormente, anticipados de campaña pueden ser realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. En el presente caso, dicho elemento se colma en virtud de que el partido político Revolucionario Institucional, se encuentra posicionándose indebidamente en el electorado fuera del periodo de campaña electoral, mediante la realización permanente de las acciones y propuestas del ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ.

**Elemento subjetivo.** Dicho elemento se cumple en el sentido de que el partido revolucionario institucional, están fomentando la imagen del candidato ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, la cual es susceptible de ser confundida con la imagen de su respectiva plataforma electoral y aunado a ello por el uso del eslogan (LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE), que dichas acciones y propuestas generan confusión entre el electorado.

**Elemento temporal.** Se cumple ya que no estamos dentro de campañas electorales, periodo en cual se tiene permitido por la ley que los candidatos a cargos de elección popular.

De tal forma que se cumplen los tres elementos para que se considere anticipados de campaña por parte del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ por parte del partido revolucionario Institucional.

Asimismo, se debe tener en consideración que con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior establecido en la Tesis XXV/2017, se señaló, se tiene que los actos anticipados de campaña ***pueden ser realizados antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes de iniciar el proceso electoral y que pueden ser denunciados en cualquier tiempo.***

Asimismo, se debe considerar lo siguiente:

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ha hecho múltiples declaraciones relacionadas con su Frente Ciudadano por México con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, lo cual genera inequidad en la contienda electoral. Esto es así ya que la difusión del Frente, se ha hecho confundiendo a la ciudadanía con la única finalidad de ganar votos de forma dolosa el día de la jornada electoral.

Así se tiene que la difusión dio inicio desde las precampañas, y no se ha dejado de dar algún tipo de declaración por parte del partido político revolucionario Institucional y ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, tal como puede advertirse de la nota periodística siguiente y de la página electrónicas:

<http://www.lja.mx/2018/02/pri-aguascalientes-difunde-los-registros-procedentes-los-precandidatos-a-diputados-congreso-local/>

Con fecha 6 de febrero del año en curso 2018

Por lo anteriormente expuesto, es clara la existencia de un posicionamiento indebido y la realización de actos anticipados de campaña. Asimismo, se advierte que es una forma de propaganda electoral ya que la misma se dirige a presentar propuestas y persuadir al electorado en favor del Partido Revolucionario Institucional en favor de ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ.

Por lo que se debe ordenar al Partidos Políticos involucrado dejar de emitir y difundir sus acciones y propuestas relacionadas con el mismo, durante el proceso electoral (local) 2017-2018.

Son aplicables las siguientes tesis que enseguida se exponen al caso en concreto

**Partido Revolucionario Institucional y otros**

**VS**

**Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 4/2018**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que c

manera más objetiva, lograr la conciliación sobre la intencionalidad y finalidad de los actos como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos de irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **Sexta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Acción Revolucionaria Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017 . Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017 cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Flores Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017 . Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró forzosamente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Partido Revolucionario Institucional**

**VS**

**Sala Electoral del Tribunal Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Tesis XXV/2007**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ES PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**- La interpretación del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de proceso electoral, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de las transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la jornada electoral, sin que exista razón jurídica válida para excluir de la supervisión los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al proceso de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito interno de la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en el proceso electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudieran tener una mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en el proceso electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo, como la equitativa distribución de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los partidos políticos en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislar en consecuencia, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para la obtención de la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 43 y 44.

## SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos, así como del caudal probatorio que acompaña a la presente queja, por este conducto solicito de manera irrevocable que se radique dicho procedimiento y se tome las medidas cautelares correspondientes para ordenar de **INMEDIATO** la suspensión de la difusión de la publicidad que aparece en los espectáculos y en las bardas, durante el proceso electoral del 2018.

Dicha solicitud, se funda en el hecho de que las acciones denunciadas forman parte de la estrategia electoral seguida por este partido político para obtener una ventaja indebida con respecto a los demás institutos políticos y sobre los candidatos a diputados locales ya sea por el distrito XIV, o bien por el distrito registrado, debido a que está haciendo uso de su imagen y es promoviendo de cara las elecciones del 2018, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda en clara contravención a la normatividad electoral, en perjuicio a los ciudadanos, con el fin de realizar una promoción indebida.

Se debe considerar que el propio tribunal electoral ha considerado que:

*Esta Sala Superior considera que la vulneración que se produce en el presente caso concreto trastocó de manera directa el modelo de organización del sistema político, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que **no puede considerarse como una afectación menor, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los intereses de los ciudadanos vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos electorales se fisuran a través de un ejercicio infracción a la naturaleza.***

Por lo que debe interrumpirse esta flagrante violación a nuestra Constitución para evitar más vulneraciones al proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no consiste en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Es necesario prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución una vez dictada.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular es el que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un procedimiento independiente de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, por restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desahuciar provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98<sup>4</sup>**, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 107 constitucional, únicamente rige respecto de los actos que tienen existencia independiente, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen un fin con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos o provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se imponen generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, porque la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, porque se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, prevenir la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular es el que puede sufrir algún menoscabo.*

*un acto privativo, pues sus efectos provisionales que son indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo de jurisdicción en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes y consecuentemente, para la imposición de las medidas cautelares, no rige la garantía de previa audiencia.*

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la política electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico preexistente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que es antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se respete el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, al menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el presente proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, de las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión favorable al derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (***periculum in mori***).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe fundamentar en los criterios que la doctrina denomina como ***fumus boni iuris*** -aparición

De esta manera y para efectos de no seguir violando de principio de electoral que les permita posicionarse de manera indebida ante el electo autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmedi actos violatorios, consistentes en suspensión de cualquier tipo de d Frente Ciudadano por México.

## **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que se hace consistir en las certifica se anexan al presente curso y que fueron levantadas a solicitud suscrito por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal E las que se desprenden la Imagen de ISRAEL TAGOSAM IMAMURA LOPEZ, asi como el eslogan que utiliza « espectaculares (LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENT
  
- 2. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.** Que se hace cons Documental en vía de informe a la Unidad Técnica de Fiscaliza que se solicita responda a los siguientes cuestionamientos as acompañen en el caso de ser ciertos la documentación que así lo
  - a).- Que informe al presente procedimiento si ha llevado a cabo en los XVIII Distritos Electorales del Estado de Aguascaliente encuentran sujetos para la elección de diputados locales en electoral 2017-2018.
  
  - b).- En caso de ser afirmativo se requiere si del monitoreo pr encontraron espectaculares, bardas, mantas, lonas, en las que i imagen y/o el apelativo TAGOSAM.
  
  - c).- En caso de ser afirmativo se solicita a la Unidad - Fiscalización se proporcione a este proceso la documentación soporte, mediante CD reproducible o bien en imágenes debida referenciadas. en las que aparezca la imagen y/o el apelativo

atribuyen, y que derivado de que la Unidad Técnica de Fiscaliza en Aguascalientes realizo el monitoreo en los XVIII Distritos Ele el estado y que se ha solicitado, previamente por el suscrito a d lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y poder ac documentación, previamente anunciada en esta probanza.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actu obran en el expediente que se forme con motivo del presente todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés públ
  
5. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y**  
Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento y público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del prese promoviendo QUEJA en contra de ISRAEL TAGOSAM SALAZAR LOPEZ, así como en contra del Partido Revolucionario Instituciona partido al que pertenece el denunciado.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presen vía del procedimiento ordinario sancionado, y en su caso reencausar de ser necesario.

**TERCERO.** Se adopten las medidas cautelares solicitadas con el fin d las violaciones a la constitución y a la normatividad electoral continúen

ATENTAMENTE  
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD  
LIC. JORGE VENEGAS ROMERO

2. Copia certificada por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, del acta de Oficialía electoral con número IEE/OE/001/2018; en 7 hojas, de la 1 a la 3 por ambos lados, de la 4 a la 6 por un solo lado y la 7 por ambos lados.
3. Original del oficio identificado con IEE/CDXIV/050/2018, con sello de recibido por parte del Partido Verde Ecologista de México, en 1 hoja por un lado; al cual se anexa copia certificada por parte del Secretario Técnico del XIV Consejo Distrital del IEE, del acta de Oficialía electoral con número IEE/OE/007/2018; en 3 hojas, siendo que la 1 y la 3 está por ambos lados y la 2 por un solo lado.
4. Legajo de impresión de imágenes y notas periodísticas, en 11 hojas (tamaño oficio) por un solo lado.
5. Original de acuse de escrito presentado ante oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE (con sello de recibido) a las 13 horas con 58 minutos del 02 de abril de 2018, signado por el Lic. Jorge Venegas Romero, en 3 hojas por un solo lado.
6. 2 copias de traslado.

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VEI ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

**OFICIALÍA ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DILIGENCIA: IEE/OE/001/2018.**

**ACTA**

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con cero minutos del día ocho de marzo del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, en mi calidad de Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, generada con motivo de la solicitud formulada por el **LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

**1.-** Con relación al espectacular marcado con el número 1 en la petición supra indicada, en la cual se le señaló como domicilio el ubicado en la esquina que forman la avenida de la Convención de 1914 Sur y la avenida Héroe de Nacozari, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día en que se levanta la presente acta, me constituí en la intersección formada por la avenida de la Convención de 1914 Sur y la avenida Héroe de Nacozari, cerciorándome de ser este el domicilio a constituirme por así haberlo verificado con la señalización oficial de las calles, en seguida de lo cual percibí que al nororiente de dicha intersección se encuentra una estación para cargar gasolina y a un costado de esta (en dirección oriente) me percaté de la presencia de un espectacular, montado sobre un poste metálico blanco, que contiene una imagen (idéntica a ambos lados del espectacular) que presenta las siguientes características:

La mayor parte del anuncio presenta un fondo en un color que oscila entre gris y verde militar, el cual es de tonalidad más fuerte en la parte inferior y más tenue en la parte media y superior.

Del lado izquierdo del mismo anuncio, cubriendo la totalidad de la imagen en su plano vertical, aparece un hombre sentado en un banco aparentemente metálico, de color negro, quien está sonriendo y dirige su mirada hacia el frente, dicha persona es de tez morena clara, con cabello en color negro y barba de candado del mismo color, vistiendo un saco cuyo color oscila entre el rojo y el naranja, camisa blanca, pantalón de mezclilla en alguna tonalidad de azul, zapatos tipo tenis de color rojizo y en los que se aprecia la letra "N" en color blanco en la cara interna de ambos tenis (derecho e izquierdo), igualmente cabe destacar que los pies del hombre descrito parecen estar recargados en una de las estructura metálicas de dicho banco, así como que está apoyando su mano (en específico su palma) derecha en su muslo derecho, mientras que su antebrazo izquierdo (a la altura de los huesos llamados radio y cúbito) está sobre el muslo izquierdo, presentando la mano izquierda en forma cerrada.

Detrás de la persona ya descrita se percibe como fondo diversos colores en aparente desorden, entre los cuales se aprecia el verde (en dos tonalidades diferentes), rosa, amarillo y naranja. Del mismo lado izquierdo de dicha imagen se aprecia, a la altura de los pies de la persona que ha sido descrita, incluso estando por encima de la imagen de los zapatos tipo tenis, la siguiente leyenda en letras blancas: "[paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en/](http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en/)".

Del lado derecho de la imagen, a la altura de la cabeza de la persona que ha sido descrita, aparece la leyenda en letras blancas "TAGOSAM", debajo de la cual aparece en letras amarillas la leyenda "LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE", la cual está escrita en tres renglones separados en el siguiente orden: 1. "LOS SUEÑOS SE", 2. "CONSTRUYEN", 3. "DIARIAMENTE"

Debajo de esta última leyenda, cargada hacia la esquina inferior derecha, está escrita en letras blancas la leyenda "XPRESIÓN EXPRESANDO INQUIETUDES", la cual está escrita en dos renglones separados en el siguiente orden: 1. "XPRESIÓN". 2. "EXPRESANDO

Los efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías del lugar y de la imagen descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO A.

.- Con relación al espectacular marcado con el número 2 en la petición supra indicada, en la cual se le señaló como domicilio el ubicado en la esquina que forman la avenida de la Convención de 1914 Sur y la calle José I. Robles, hago constar que a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día en que se levanta la presente acta, me constituí en la intersección formada por la avenida de la Convención de 1914 Sur y la calle José I. Robles, meritoriadamente de ser este el domicilio a constituirme por así haberlo verificado con la señalización oficial de las calles, en seguida de lo cual percibí un espectacular, montado sobre un poste metálico blanco, que contiene una imagen (idéntica a ambos lados del espectacular) que presenta las siguientes características:

La mayor parte del anuncio presenta un fondo en un color que oscila entre gris y verde militar, el cual es de tonalidad más fuerte en la parte inferior y más tenue en la parte media y superior.

Del lado izquierdo del mismo anuncio, cubriendo la totalidad de la imagen en su plano vertical, aparece un hombre sentado en un banco aparentemente metálico, de color negro, quien está sonriendo y dirige su mirada hacia el frente, dicha persona es de tez morena clara, con cabello en color negro y barba de candado del mismo color, vistiendo un saco cuyo color oscila entre el rojo y el naranja, camisa blanca, pantalón de mezclilla en alguna tonalidad de azul, zapatos tipo tenis de color rojizo y en los que se aprecia la letra 'N' en color blanco en la cara interna de ambos tenis (derecho e izquierdo), igualmente cabe destacar que los pies del hombre descrito parecen estar recargados en una de las estructura metálicas de dicho banco, así como que está apoyando su mano (en específico su palma) derecha en su muslo derecho, mientras que su antebrazo izquierdo (a la altura de los huesos llamados radio y cúbito) está sobre el muslo izquierdo, presentando la mano izquierda en forma cerrada.

Detrás de la persona ya descrita se percibe como fondo diversos colores en aparente desorden, entre los cuales se aprecia el verde (en dos tonalidades diferentes), rosa,

...derecho de la imagen, a la altura de la cabeza de la persona que ha sido descrita, parece la leyenda en letras blancas "TAGOSAM", debajo de la cual aparece en letras amarillas la leyenda "LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE", la cual está escrita en tres renglones separados en el siguiente orden: 1. "LOS SUEÑOS SE", 2. "CONSTRUYEN", 3. "DIARIAMENTE"

Debajo de esta última leyenda, cargada hacia la esquina inferior derecha, está escrita en letras blancas la leyenda "EXPRESIÓN EXPRESANDO INQUIETUDES", la cual está escrita en tres renglones separados en el siguiente orden: 1. "EXPRESIÓN", 2. "EXPRESANDO INQUIETUDES". Detrás de esta leyenda se percibe como fondo diversos colores en aparente desorden, entre los cuales se aprecia el verde, rosa, azul (en dos tonalidades), amarillo y naranja.

Para los efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías del lugar y de la imagen descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO

Con relación al espectacular marcado con el número 3 en la petición supra indicada, en la cual **se le señaló como domicilio el ubicado "en la esquina que forman la Avenida de la Convención de 1914 Sur a un costado del número 1332 del Fraccionamiento Casa Inca"**, hago constar que a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se levanta la presente acta, me constituí en la intersección formada por la Avenida de la Convención de 1914 Sur y la avenida Héroe de Nacozari, por aparentemente ser el número 1332 de la mencionada avenida de la Convención de 1914 Sur en el lado poniente de dicha intersección; sin embargo, fue imposible ubicar un espectacular en dicho lugar, aunque se hace constar que del otro lado de la avenida Héroe de Nacozari (en la intersección oriente) se aprecia el espectacular identificado con el número 1 de la petición supra indicada, el cual ahora nos ocupa, mismo que ya ha sido descrito.

Con relación al espectacular marcado con el número 4 en la petición supra indicada, en la cual **se le señaló como domicilio el ubicado en la esquina que forman la avenida de la Convención de 1914 Oriente y la calle Gutemberg, en la colonia del Trabajo**, hago constar que a las diez horas con cinco minutos del día en que se levanta la presente acta, me constituí en la intersección formada por la avenida de la Convención de 1914 Oriente y la calle Gutemberg, en la colonia del Trabajo, para

espectacular, montado sobre un poste metálico negro, que contiene una imagen (idéntica en ambos lados del espectacular) que presenta las siguientes características:

La mayor parte del anuncio presenta un fondo en un color que oscila entre gris y verde amarillento, el cual es de tonalidad más fuerte en la parte inferior y más tenue en la parte superior y media.

En el lado izquierdo del mismo anuncio, cubriendo la totalidad de la imagen en su plano horizontal, aparece un hombre sentado en un banco aparentemente metálico, de color negro, quien está sonriendo y dirige su mirada hacia el frente, dicha persona es de tez morena clara, con cabello en color negro y barba de candado del mismo color, vistiendo un saco cuyo color oscila entre el rojo y el naranja, camisa blanca, pantalón de mezclilla en alguna tonalidad de azul, zapatos tipo tenis de color rojizo y en los que se aprecia la letra "V" en color blanco en la cara interna de ambos tenis (derecho e izquierdo), igualmente cabe destacar que los pies del hombre descrito parecen estar recargados en una de las estructuras metálicas de dicho banco, así como que está apoyando su mano (en específico la palma) derecha en su muslo derecho, mientras que su antebrazo izquierdo (a la altura de los huesos llamados radio y cúbito) está sobre el muslo izquierdo, presentando la mano izquierda en forma cerrada.

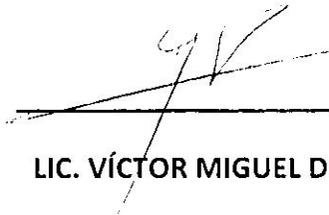
Detrás de la persona ya descrita se percibe como fondo diversos colores en aparente desorden, entre los cuales se aprecia el verde (en dos tonalidades diferentes), rosa, amarillo y naranja. Del mismo lado izquierdo de dicha imagen se aprecia, a la altura de los pies de la persona que ha sido descrita, incluso estando por encima de la imagen de los zapatos tipo tenis, la siguiente leyenda en letras blancas: [paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en/](http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en/).

En el lado derecho de la imagen, a la altura de la cabeza de la persona que ha sido descrita, parece la leyenda en letras blancas "TAGOSAM", debajo de la cual aparece en letras amarillas la leyenda "LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE", la cual está escrita en tres renglones separados en el siguiente orden: 1. "LOS SUEÑOS SE", 2. "CONSTRUYEN", 3. "DIARIAMENTE"

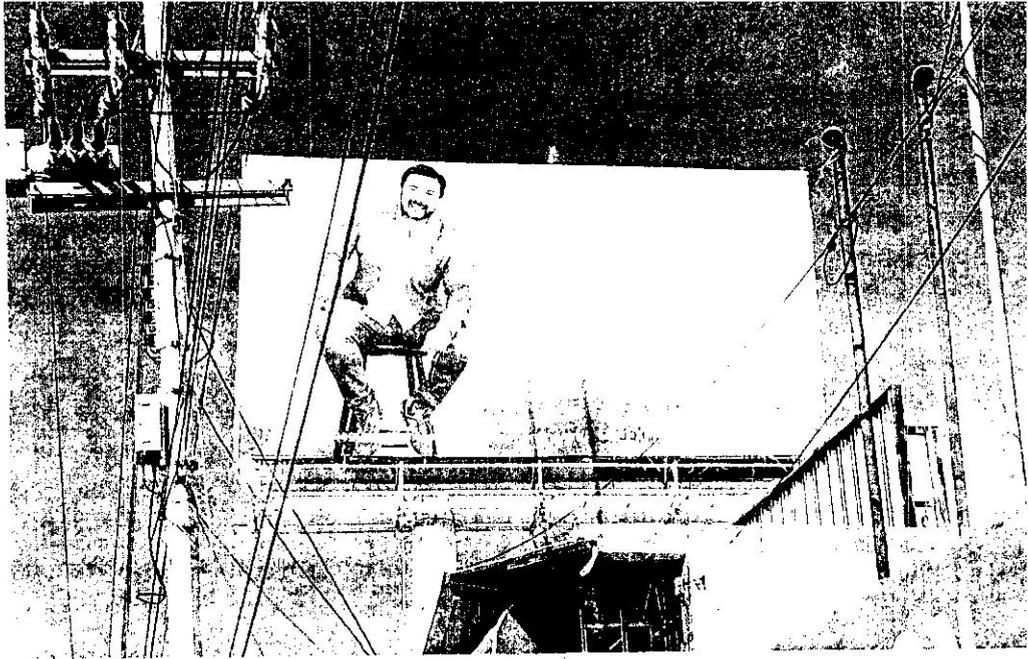
Debajo de esta última leyenda, cargada hacia la esquina inferior derecha, está escrita en letras blancas la leyenda "EXPRESIÓN EXPRESANDO INQUIETUDES", la cual está escrita en

En la presente certificación, se toman al momento fotografías del lugar y de la  
escritura, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO

Se asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de  
de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por  
a presente acta a las diecinueve horas con cinco minutos, del día ocho del mes  
el año dos mil dieciocho, dando un total de tres hojas útiles por ambos lados, a  
nexan ocho fotografías impresas. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta  
quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----

  
LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL



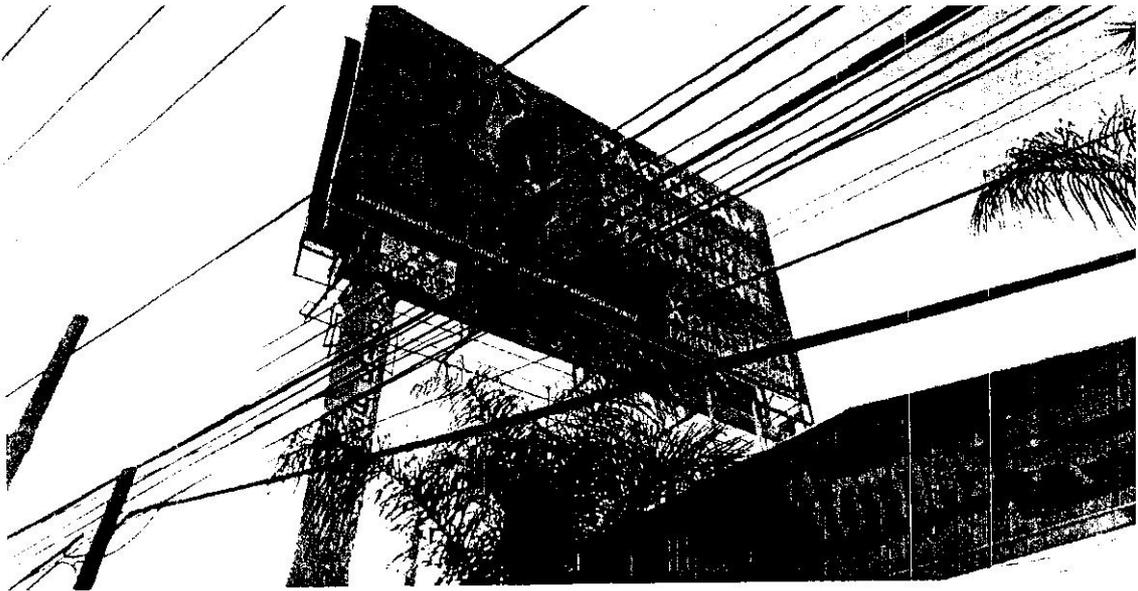


1920

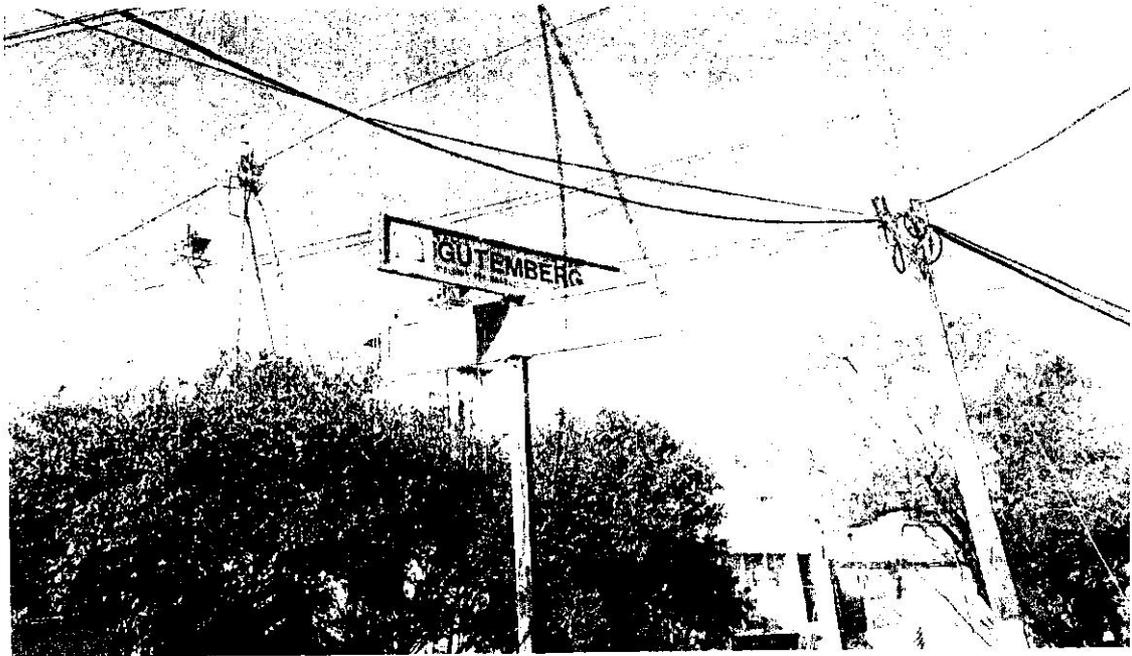
ANEXO B.







ANEXO C.



100

101

102

103



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
ALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS, con diligencia IEE/OE/001/2018**, en SIETE FOJAS ÚTILES, debidamente cotejada con el original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Yucatán y como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Yucatán, Mérida, Yuc., a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIÉL HERNÁNDEZ LARA**

**OFICIO: IEE/CDXIV/0050/20**

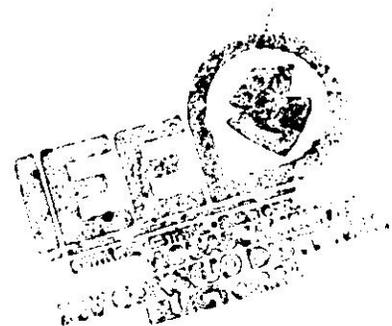
Asunto: Se notifica Acta de Oficialía Electo  
Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de marzo de dos mil diecio

**NO. DE DILIGENCIA: IEE/OE/007/20**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

Con relación a la petición de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, que prese ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que fuera remit para conocimiento y trámite a este XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, mediante la cual solicita se realice la función de Oficialía Electoral, se le infor que recayó a la misma el **Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/007/2018**, de la cual se acompañ este oficio copia certificada, así mismo se le informa que el Acta original se encuentra a disposición en la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalien únicamente para vista *in situ*. Lo anterior con fundamento en los artículos 101, 102 y la parte fi del segundo párrafo 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como segundo párrafo y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



**LIC. FRANCISCO CERVANTES CERVANTES  
SECRETARIO TÉCNICO DEL XIV CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

c.c.p.

Archivo

**ACTA IEE/OE/007/2018**

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas con treinta minutos del día diecinueve del mes de marzo del año dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Francisco Cervantes Cervantes, Secretario Técnico del XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en términos de lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 4, 5, 6, 7, 12, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y con motivo de la solicitud formulada por el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; procedo a levantar la presente acta para dejar constancia de los siguientes hechos: -----

Con relación al espectacular ubicado en la Avenida Aguascalientes Sur a un costado del número mil trescientos treinta y dos (1332), del fraccionamiento Casa Blanca; yo Francisco Cervantes Cervantes, en mi carácter de Secretario Técnico del XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, siendo las trece horas con treinta y seis minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, me constituí en la avenida Aguascalientes Sur número mil trescientos treinta y dos (1332), y cerciorándome de ser este el domicilio por así haberlo verificado con la nomenclatura oficial y por las referencias descritas por el peticionario, percibí la existencia de un espectacular, en el que se observa un anuncio publicitario que contienen los siguientes elementos: en la parte superior derecha del anuncio, sobre un fondo color gris, se lee la leyenda "TAGOSAM"; en su parte central derecha, sobre un fondo color gris, se lee la leyenda "LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN

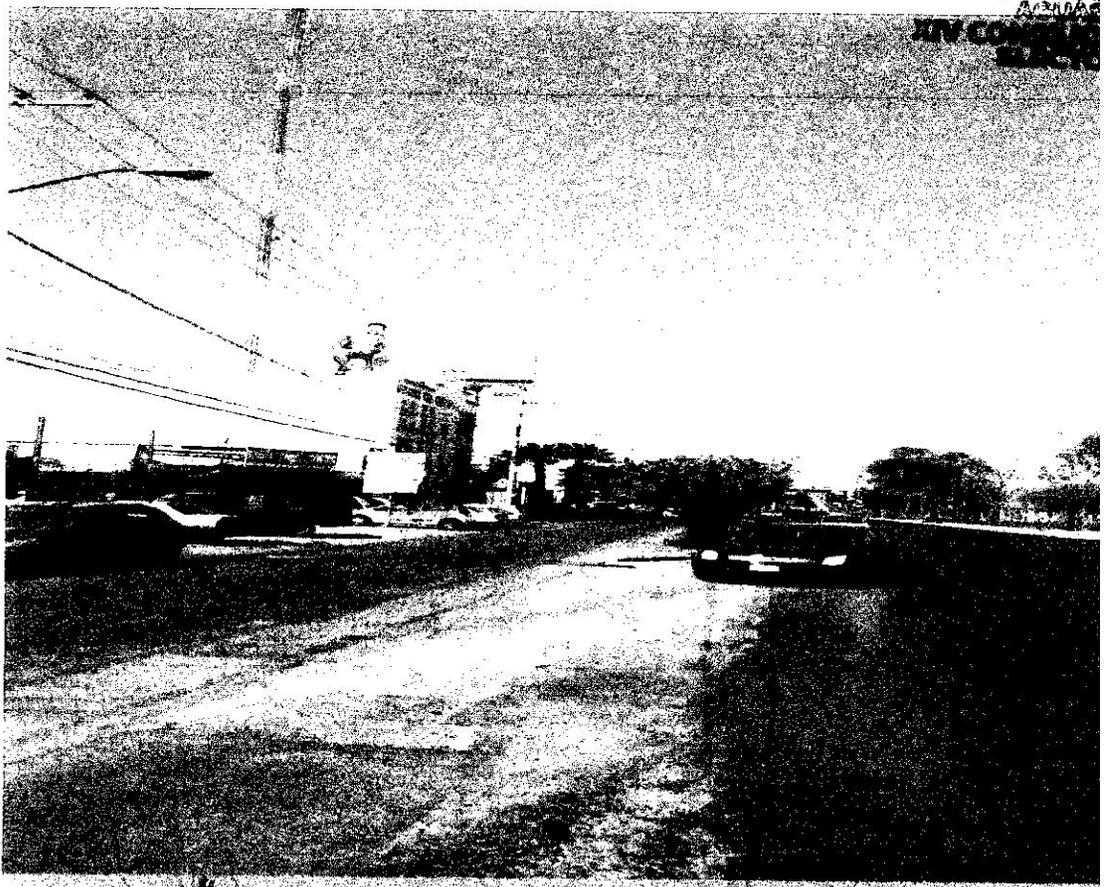
... en un fondo de colores azul, naranja, rosa  
e la leyenda "Xpresión EXPRESANDO INQUIETUDES". En la parte izquierda se  
persona del género masculino sentado en un banco, vistiendo un pantalón de  
pajasa blanca, tenis color rojo y un saco en color rojo; todo sobre un fondo de  
naranja, amarillo y rosa; y en la parte inferior izquierda del anuncio se lee el  
webaguascalientes.net/expresiononline/en/"; esta publicidad se observa solo  
que da vista de oriente a poniente; tomando al momento fotografías del lugar  
n descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como  
-----

sentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones  
Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la  
a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo  
il dieciocho, dando un total de una hoja útil por ambos lados, a la cual se  
tro) fotografías impresas. Hecho lo anterior se dio lectura a la presente Acta  
scrito quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----

\_\_\_\_\_  
LIC. FRANCISCO CERVANTES CERVANTES  
SECRETARIO TÉCNICO DEL XIV CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

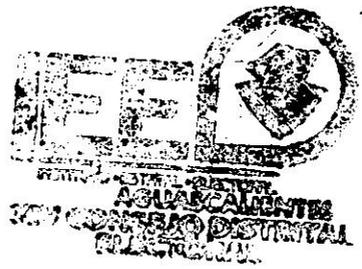


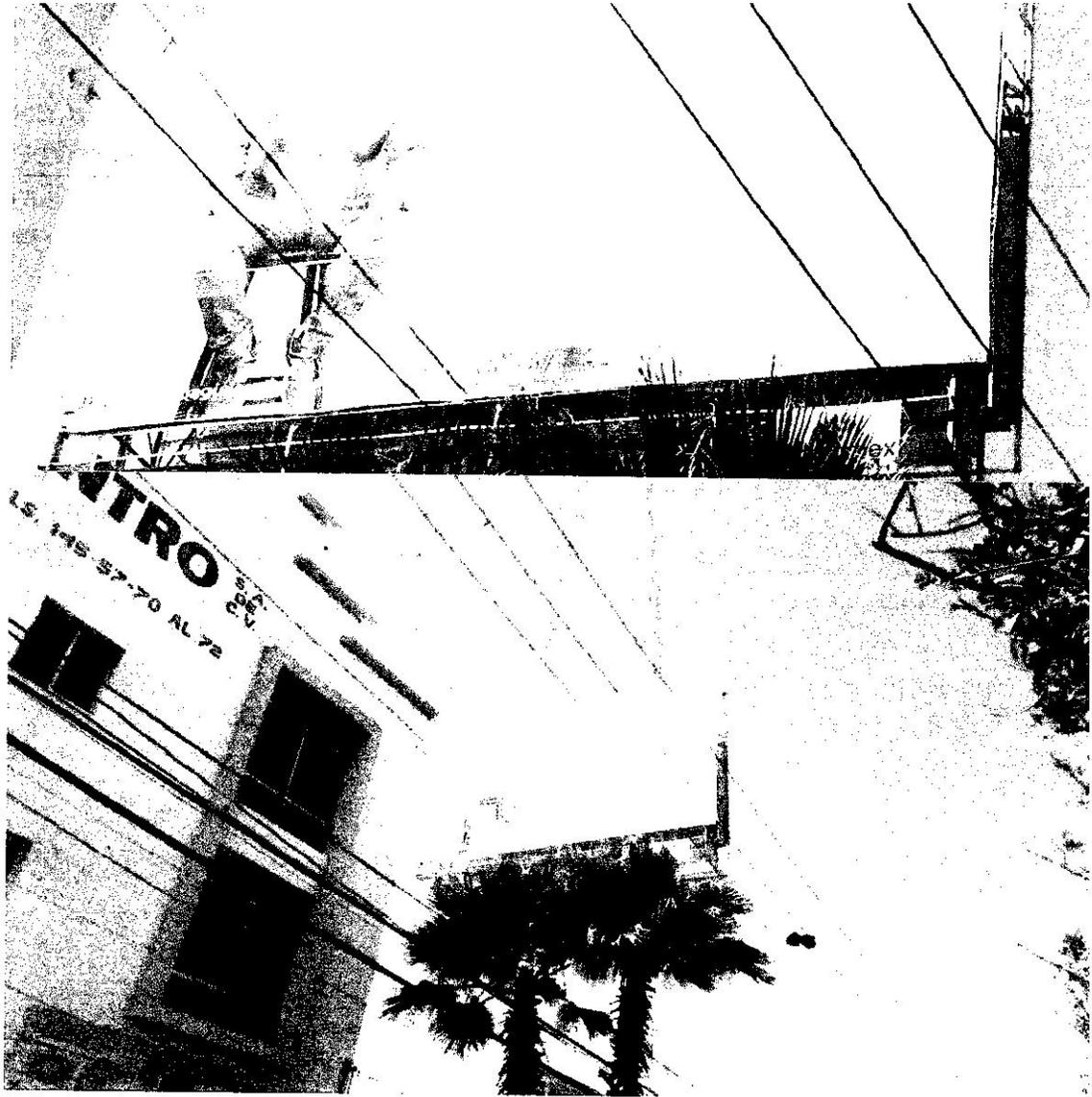
UNITED STATES OF AMERICA  
INVESTIGATION



1-1-10

CS





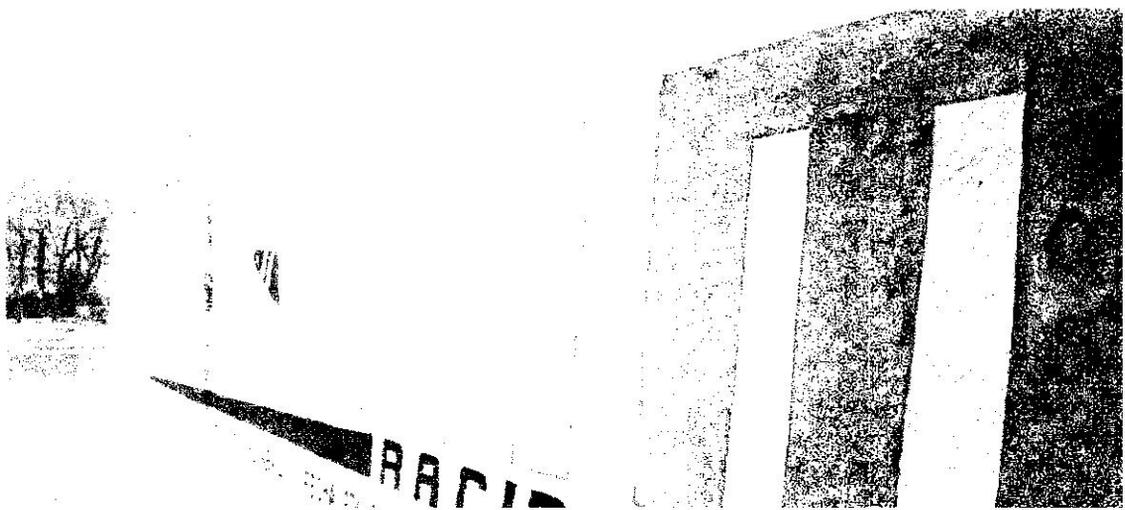
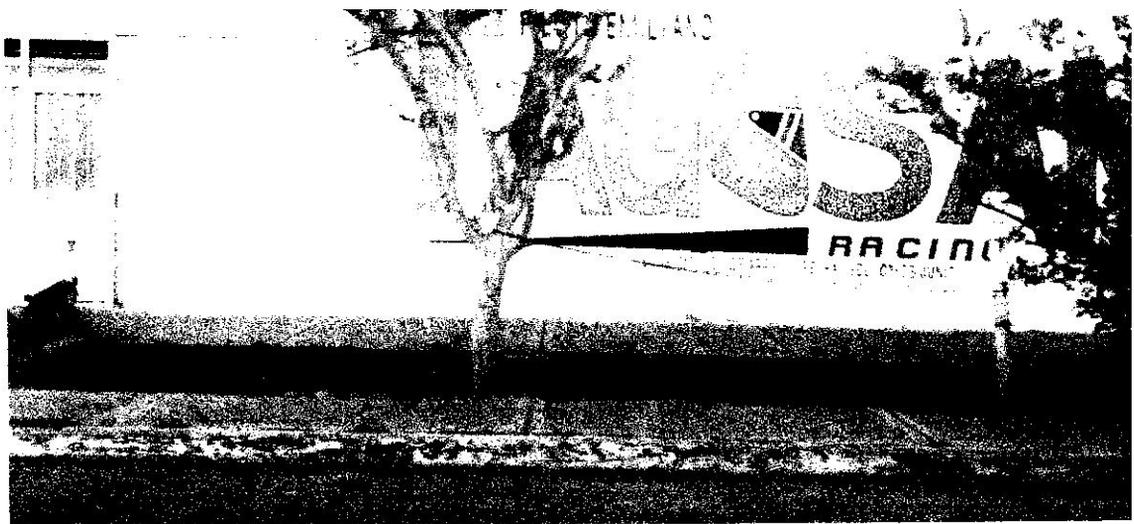
licenciado Francisco Cervantes Cervantes, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; de conformidad con los artículos 93 fracción IX, 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes;-----

-----**CERTIFICO**-----

En las constancias que obran en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que la presente copia, que consta de tres fojas útiles, la primera y segunda por ambos lados; concuerdan fielmente con su original, mismas que se exhibieron a la vista y las cuales contienen; el Acta de Oficialía Electoral E/IEE/OE/007/2018 con su Anexo A sobre; las que versan el resultado de la Oficialía Electoral de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho e impresión de cuarto fotografías de un espectacular. Se expedió en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado de Aguascalientes, los veinte días del mes de marzo de dos mil dieciocho. DOY FE

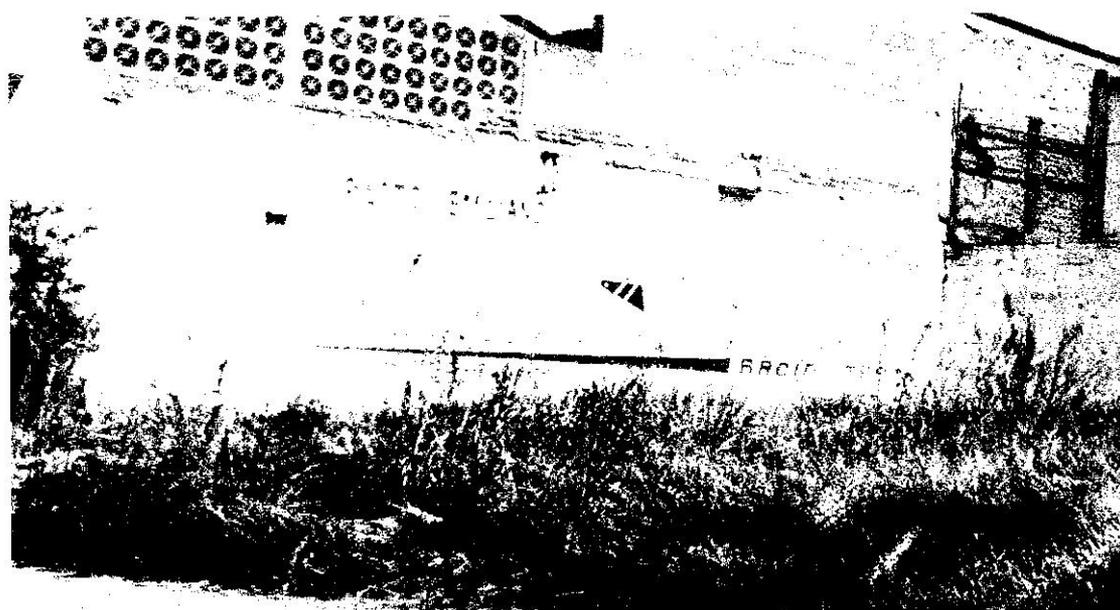


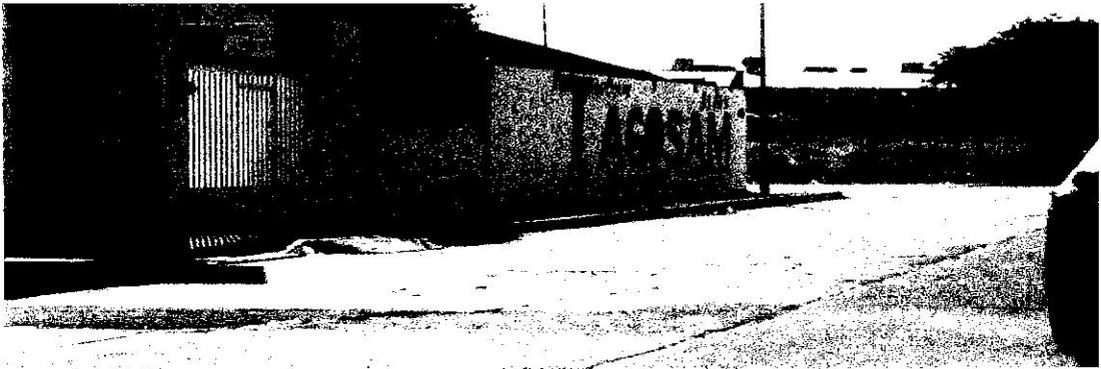
-----  
**LIC. FRANCISCO CERVANTES CERVANTES**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL XIV CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

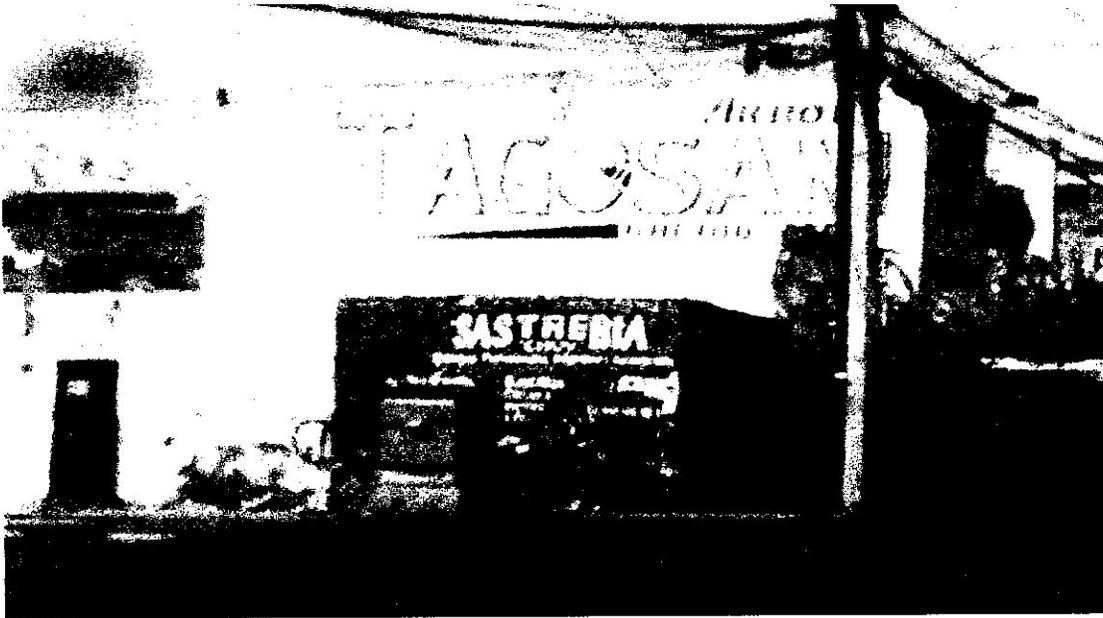




Las vías y calle el cedazo





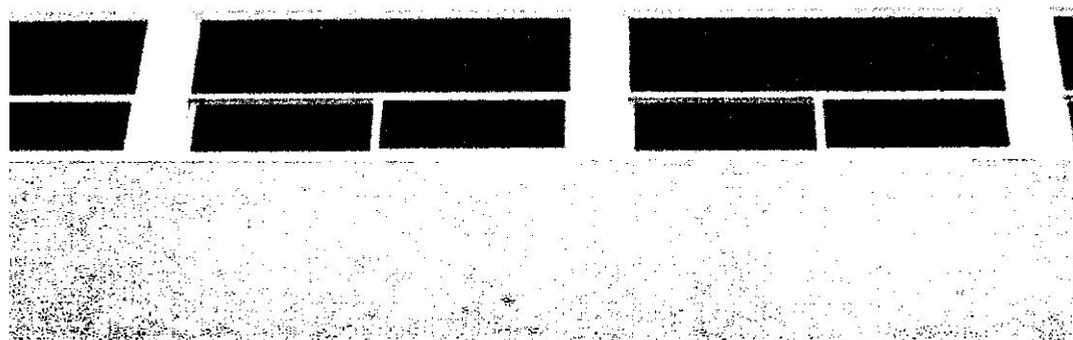


Mariano Escobedo y antigua zona de tolerancia

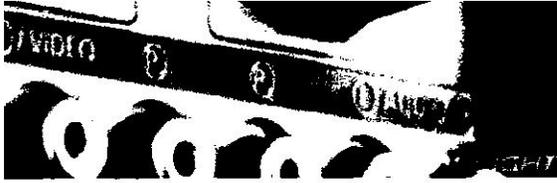








**El PRI Aguascalientes difundió los registros procedentes de los precandidatos a diputados para el Congreso local**



## ruco: Cómo No Volver A Pagar or Televisión y Cable De Nuevo

- Emite la CEPI los dictámenes de procedencia de los aspirantes a pre-diputados para integrar el Congreso local!
- Las mujeres y los hombres que obtuvieron el resultado procedente, a cubrir la siguiente fase del proceso

Comisión Estatal de Procesos Internos (CEPI), informó al presidente del rectivo Estatal (CDE) del PRI, Enrique Juárez Ramírez, sobre la emisión de dictámenes procedentes con base en los lineamientos que establece la convocatoria de organización de la misma, como resultado de la primera etapa de registro del proceso de aspirantes a candidatos a diputados al Congreso. Agradecientes.

De acuerdo a las facultades de la CEPI, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y al agotarse el plazo para la emisión de los dictámenes de procedencia, como se da paso a la publicación de los resultados en los estrados del CD



**Agencia de Noticias**  
Jim Rickards te da una  
**Publicación**

Los dictámenes procedentes son: Nidia Acosta Lozano y Luz María Padilla Cortés; Nida Lozano Díaz, Uriel Castro Lara y Laura Elena de Anda Martínez.

El proceso de inscripción de aspirantes a candidatos a diputados al Congreso local del PRI, se llevará a cabo en los estrados del CD

Colina Delgado Franco; Karla Deyanira Medina Guardado; Miriam Medina Distrito 10; Edith Yuriana Reyes Pedroza; Leslie Sullyanneth Atilano Tapia; Alejandra Perezchica Calvillo e Hiram Alonso Ordoñez Distrito 11; José Robl tiérrez y Elsa Amabel Landín Olivares Distrito 12; Edith Citlalli Rodríguez Distrito 13; Israel Tagosam Salazar Imamura López Distrito 14; Francisco Gutarúa de Lourdes Islas Vergara Distrito 15; Miguel Ángel Juárez Frías y Izahualecáyotl Ventura Anaya Distrito 16; David Mendoza Vargas Distrito 17; Manuel Gómez Morales y Anibal Ricardo Ovalle Carrillo Distrito 18.

Las mujeres y los hombres que obtuvieron el resultado precedente, tendrán la siguiente fase del proceso, consistente en acreditar el examen de conocimientos aplicado por parte de Jesús Instituto Reyes Heróles en el ámbito nacional, obtener los apoyos de Sectores, Organizaciones, Comités Seccionales, Comités Políticos del propio distrito y un plan de trabajo.

**Conviértete en un abogado integral.**

Al mismo tiempo, tendrán hasta el día 9 de febrero para acreditar el cumplimiento de los registros de la fase previa, con los requisitos arriba mencionados para dejar de ser aspirantes convirtiéndose en precandidatos.

Posteriormente y en el caso de los registros precedentes en los que existan personas registradas para un solo distrito electoral, se desarrollarán las respectivas convenciones de delegados el día 24 de febrero para elegir a quien será el candidato.

El día 2 de marzo del presente 2018, será la declaratoria de validez y entrega de credenciales a candidatos a diputados al Congreso del Estado por parte de la Comisión Interpartidaria.

El PAN y el PRI se enfrentan en las elecciones estatales de Aguascalientes. El PAN, liderado por el gobernador electo, enfrenta al PRI, que busca la reelección. El proceso electoral se desarrolla en un ambiente de tensión y expectativa.



Adacción

## YOU MAY ALSO LIKE



Inicia proceso electoral sin focos  
de tensión en Aguascalientes



Nueva Alianza en Aguascalientes  
aún no define alineación hacia  
Congreso

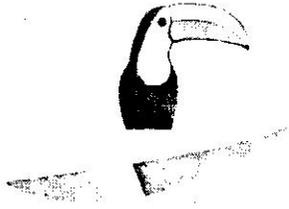




**PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO.**

**SANCIONADOR**

**ASUNTO: Solicitud de información de  
Monitoreo de propaganda política.**



**AGUASCALIENTES  
OFICIALIA DE**

**CONSEJO GENERAL**

**SECRETARÍA**

Aguascalientes a 2 de Abril de 2018.

**DR CIRO MURAYAMA RENDON.**

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE FISCALIZACION.**

**CON ATENCIÓN A**

**LIC CARLO LEOBARDO PALOS MARTINEZ**

**ENLACE DE FISCALIZACION DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INE**

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la oficina de la Representación del Partido Verde Ecologista de México ubicada al interior del edificio del inmueble marcado con el número 116 de la Calle Eduardo J. Correa, Zona Centro y autorizando para tales

comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y tomando en consideración el suscrito pretendo promover **QUEJA** en contra del Partido Revolucionario Institucional, por no observarlo es decir por la culpa in vigilando re publicidad que a criterio del suscrito expone la imagen de ISRAEL SALAZAR IMAMURA LOPEZ, MILITANTE DEL PRI, Y QUE FUE PROPUESTO POR EL MISMO PARTIDO A CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL AL DISTRITO XIV como diputado local, en espectaculares y su apoyo por lo que se considera que este último se encuentra realizando actividades anticipadas de precampaña y campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

De tal suerte que el suscrito he ofertado en mi escrito iniciar las pruebas documentales que esta Unidad Técnica de Fiscalización del IEF tiene facultades de certificar, mismas que se hacen consistir en:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.** Que se hace con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Electorales, que se solicita responda a los siguientes cuestionamientos acompañen en el caso de ser ciertos la documentación que así

a).- Que informe al suscrito para exhibir en procedimiento, que se realiza ante el Instituto Estatal Electoral, si esta Unidad Técnica de Fiscalización del IEF ha cumplido con su cargo a llevado a cabo monitoreo en los XVIII Distritos Electorales.

encontraron espectaculares, bardas, mantas, lonas, en las que  
imagen y/o el apelativo TAGOSAM.

c).- En caso de ser afirmativo se solicita a la Unidad  
Fiscalización se proporcione a el suscrito por ser necesari  
procedimiento iniciado en contra de ISRAEL TAGOSAM  
IMAMURA LOPEZ, MILITANTE DEL PRI, Y QUE FUERA PF  
POR EL MISMO PARTIDO A CANDIDATO A DIPUTADO  
DISTRITO XIV, la documentación que así lo soporte, me  
reproducibile o bien en imágenes debidamente geo referencia  
que aparezca la imagen y/o el apelativo TAGOSAM. en espe  
bardas, mantas, lonas, por distrito electoral, así como la fecha  
fueron detectadas por dicha unidad técnica de fiscalizació  
necesarias para el presente proceso.

Por lo expuesto atentamente pido se expida los documentos sol  
ser necesarios.

**ATENTAMENTE**  
**AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD**  
  
**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**



Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de abril de dos mil dieciocho

**RAZÓN.-** Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Jorge Venegas Romero, en carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, la cual consta en quince fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, mediante la cual denuncia “...la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral”, que atribuye al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Isr. Tagosam Salazar Imamura López, “propuesto por el PRI a candidato a Diputado Local al Distrito XIV”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/002/2018**, toda vez que aún y cuando el denunciante promueve su denuncia bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, afirma que la infracción cometida por los denunciados versa respecto de “actos anticipados de precampaña y campaña”, razón por la cual se tramita esta denuncia bajo el Procedimiento Especial Sancionador, pues en particular, el artículo 2 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, será ésta la vía idónea. Por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir o desechar la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.



Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/002/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las quince horas del día tres de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción II y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interio del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante la radicación de la denuncia interpuesta, que se contiene en el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que recayó a los autos de expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de abril de dos mil dieciocho

**RAZÓN.-** Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, la cual consta en quince folios útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña seis anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, mediante la cual denuncia “...**la realización de actos anticipados de precampaña y campaña violación al principio de equidad en la contienda electoral**”, que atribuye al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, “propuesto por el PR como candidato a Diputado Local al Distrito XIV”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I y 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/002/20**; toda vez que aún y cuando el denunciante promueve su denuncia bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, afirma que la infracción cometida por los denunciados versa respecto de “actos anticipados de precampaña y campaña”, razón por la cual se tramitará esta denuncia bajo el Procedimiento Especial Sancionador, pues en particular, el artículo 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, será ésta la vía idónea. Por lo anterior regístrese en el libro



De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

Doy Fe. -----

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de do

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se ar acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, lo procedente es reconocer la p que se ostenta el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de representante propieta Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, toda vez q archivos de esta Secretaría Ejecutiva el registro que lo acredita como tal, lo anterior co en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 211 fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Ag

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determ medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "... *ordenar la suspensión de la difusión de la publicación que aparece en los espectaculares y er y para lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del a relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, i dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Ir Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:*

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previ artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obli garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preven mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en me efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman pa. mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afecta principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispueste ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos pres la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, inden pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relacio existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales: valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manu oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de l que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas poste puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o pr legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peli***

*oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** —*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarios para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)***

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si los promocionales denunciados (espectaculares y bardas) constituyen propaganda electoral; 2) Si la promoción de los espectaculares y bardas denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de los mismos.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**”*; así pues, es evidente que los promocionales denunciados, tanto el fijado en anuncios espectaculares, como el fijado en bardas, **no** constituyen propaganda electoral, pues ninguno de sus elementos se subsumen en característica alguna de las citadas.

Así mismo es de puntualizarse que la publicidad desplegada a través de los espectaculares y bardas, no contiene llamados expresos al voto o no voto, por determinada opción política; no contiene elementos que publiciten alguna plataforma electoral, ni se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, pues aún en este momento del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no se han postulado ni registrado candidaturas. Aunado a lo anterior, en la publicidad desplegada no se advierte apoyo o rechazo hacia una opción electoral en el Proceso Electoral citado.

- 2) De conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe de entender por estas prácticas las d

AGUASCALIENTES

IEE/PES/

*cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados e voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones s cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna can para un partido”, así pues, es evidente que los promocionales fijados en los espe y las bardas denunciadas no contienen llamados expresos al voto, ni expresiones s algún apoyo para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes candidatura o partido político, de ahí que se sostenga que los promocionales de no constituyen actos anticipados de campaña, aún y cuando la campaña electo elección de Diputados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascaliente comenzado.*

De acuerdo con la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes<sup>1</sup>, la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Diputados se verificará d de abril de 2018, razón por la cual no consta a esta Secretaría Ejecutiva, que el de Israel Tagosam Salazar Imamura López será postulado por el Partido Revo Institucional, como lo afirma el denunciante, a la candidatura de Diputado por el X Electoral Uninominal.

- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral, los promocionales fijados en espectaculares y bardas denunciados, ni configurar actos anticipados de camp Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Institu Electoral de Aguascalientes la adopción de medida cautelar alguna, pues la propa mérito no atenta en contra de la normatividad electoral, ni de principio rector alq materia.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal El Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal El Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispues artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 2 párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fra 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal El Aguascalientes.



Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Lic. Jorge Venegas Romero, en contra de los denunciados al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, “propuesto por el PRI a candidato a Diputado Local al Distrito XIV”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Por lo anterior, se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** e **Israel Tagosam Salazar Imamura López**, al primero de ellos en su domicilio registrado ante esta Secretaría Ejecutiva y al segundo en el domicilio que se derivó de la investigación realizada en autos del expediente **IEE/PES/001/2018**, notificándoles este acuerdo, el de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse al **denunciante Partido Verde Ecologista de México**, para que concurra a la referida audiencia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y el de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DESISTIMIENTO.** A los autos, dos escritos que contienen la misma petición, presentados ante oficialía de partes de este Instituto el día cinco de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas c cinco minutos, mediante los cuales el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de Representa Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, **solicita le tenga por desistiéndose de la denuncia de mérito; se le dice al promovente que no ha luga acordar de conformidad su petición**, en virtud de que ha denunciado hechos que a su juicio afectar Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, y no directamente su esfera jurídica; es decir denun hechos que son de interés público, razón por la cual, si se diera por concluido este Procedimier Especial Sancionador podrían afectarse intereses colectivos, y no solamente del denunciante.

Aunado a lo anterior, la solicitud que plantea no es un trámite previsto por la normatividad aplicable Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual esta autoridad se encontraría en la imposibilic de fundamentar dicha determinación en caso de concederla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia 8/2009 del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimien para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, co gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia ple de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el part político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no e titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”***

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su pa el ubicado en Calle Eduardo J. Correa, número 116, Zona Centro, de esta Ciudad, y autorizando p que las reciban en su nombre y representación al Licenciado Enrique González Aguilar; lo anterior c fundamento en el párrafo tercero del artículo 253 del Código Electoral para el Estado Aguascalientes, así como 41 segundo párrafo, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

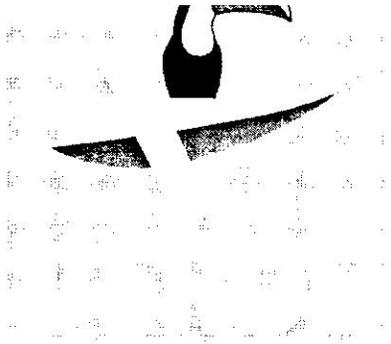
**REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA.** Respecto del medio de prueba o denunciante, bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le **denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva**, toda vez que el denunciante presentó un recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la denuncia fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral de Aguascalientes, el día 13 de abril de 2018 a las 13:58 hrs, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 14:34 hrs del mismo día, no respetándose el plazo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar prueba referida, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana A. León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monreal, Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leticia Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente realicen la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral de Aguascalientes y en los artículos 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen la notificación y emplazamiento del presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interio del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción II del artículo 272 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como el artículo 6º primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



**QUEJOSO:** PARTIDO  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DENUNCIADO:** PA  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO:** SE PRESENTA QUEJA  
POSICIONAMIENTO INDEBIDO,  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EC  
EN LA CONTIENDA ELECTORAL.  
**SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELA**

Aguascalientes a 5 de Abril

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**  
**P R E S E N T E**

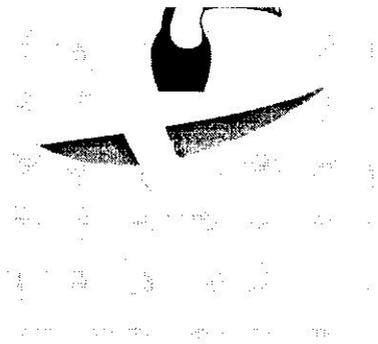
**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, representante propietario de Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y por dicho Instituto, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar se me permita desistido lisa y llanamente del procedimiento instaurado mediante la queja por así convenir a los intereses propios del partido que represento.

Por lo expuesto, solicito se acuerde de conformidad el cuerpo del desistimiento para los efectos legales a que haya lugar

**ATENTAMENTE**  
**AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**



**QUEJOSO: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DENUNCIADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR  
POSICIONAMIENTO INDEBIDO, ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD  
EN LA CONTIENDA ELECTORAL.  
SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES**

Aguascalientes a 5 de Abril de 2018.

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

**P R E S E N T E**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar se me tenga por desistido lisa y llanamente del procedimiento instaurado mediante la presente queja por así convenir a los intereses propios del partido que represento.

Por lo expuesto, solícito se acuerde de conformidad el cuerpo del presente desistimiento para los efectos legales a que haya lugar

**ATENTAMENTE  
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE**

18  
Apr -18  
10:00

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diecinueve horas del día cinco de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante la determinación sobre la propuesta de medidas cautelares solicitadas, que se contiene en el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, lo procedente es reconocer la personería con que se ostenta el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el registro que lo acredita como tal, lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: “... *ordenar de INMEDIATO la suspensión de la difusión de la publicación que aparece en los espectaculares y en las bardas...*”, y para lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de talos derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento*



derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—La interpretación funcional del artículo 41 base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que **bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral**, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.** (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si los promociones denunciadas (espectaculares y bardas) constituyen propaganda electoral; 2) Si la promoción de espectaculares y bardas denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de los mismos.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**”; así pues, es evidente que las promociones denunciadas, tanto el fijado en anuncios espectaculares, como el fijado en bardas, constituyen propaganda electoral, pues ninguno de sus elementos se subsumen en características alguna de las citadas.

Así mismo es de puntualizarse que la publicidad desplegada a través de los espectaculares y bardas no contiene llamados expresos al voto o no voto, por determinada opción política; no contiene elementos que publiciten alguna plataforma electoral, ni se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, pues aún en este momento del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no se ha iniciado el proceso de inscripción de candidatos.

- 2) De conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe de entender por actos anticipados de campaña aquellos “*actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, así pues, es evidente que los promocionales fijados en los espectaculares y las bardas denunciadas no contienen llamados expresos al voto, ni expresiones solicitando algún apoyo para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes alguna candidatura o partido político, de ahí que se sostenga que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña, aún y cuando la campaña electoral para la elección de Diputados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no ha comenzado.

De acuerdo con la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes<sup>1</sup>, la etapa de solicitud de registro de candidaturas para la elección de Diputados se verificará del 11 al 17 de abril de 2017, razón por la cual no consta a esta Secretaría Ejecutiva, que el denunciado Israel Tagosam Salazar Imamura López será postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como lo afirma el denunciante, a la candidatura de Diputado por el XIV Distrito Electoral Uninominal.

- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral, los promocionales fijados en anuncios espectaculares y bardas denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la adopción de medida cautelar alguna, pues la propaganda de mérito no atenta en contra de la normatividad electoral, ni de principio rector alguno de la materia.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe. \_\_\_\_\_

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las catorce horas del día seis de abril de dos dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción I 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Inter del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados este Instituto a fin de hacer saber a la ciudadanía la determinación que se contiene en el **acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho**, que recayó a los autos del expediente citado al rubro anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Lic. Jorge Venegas Romero, en contra de los denuncia al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López “propuesto por el PRI a candidato a Diputado Local al Distrito XIV”, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Por lo anterior, se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES NUEVE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** e **Israel Tagosam Salazar Imamura López**, al primero en su domicilio registrado ante esta Secretaría Ejecutiva y al segundo en el domicilio que se derivó de la investigación realizada en autos del expediente **IEE/PES/001/2018**, notificándoles este acuerdo, el de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse al **denunciante Partido Verde Ecologista de México**, para que concurra a la referida audiencia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y el de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en un

fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados, conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del I Electoral de Aguascalientes.

**DESISTIMIENTO.** A los autos, dos escritos que contienen la misma petición, presentados ante partes de este Instituto el día cinco de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con mediante los cuales el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de Representante Propietario Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, **solicita se le tenga por de la denuncia de mérito**; se le dice al promovente que **no ha lugar a acordar de conformidad** en virtud de que ha denunciado hechos que a su juicio afectan el Proceso Electoral Aguascalientes, y no directamente su esfera jurídica; es decir denuncia hechos que son de la razón por la cual, si se diera por concluido este Procedimiento Especial Sancionador por intereses colectivos, y no solamente del denunciante.

Aunado a lo anterior, la solicitud que plantea no es un trámite previsto por la normativa del Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual esta autoridad se encontraría en la in fundamentar dicha determinación en caso de concederla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia 8/2009 del Tribunal Electoral de la Federación, que a la letra dice:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 6. Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arrila de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar el juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal ubicado en **Calle Eduardo J. Correa, número 116, Zona Centro, de esta Ciudad**, y autorizan reciban en su nombre y representación al Licenciado Enrique González Aguilar; lo anterior conforme en el párrafo tercero del artículo 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes segundo párrafo, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

**REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA.** Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, **se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva**, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral el día 02 de abril de 2018 a las 13:58 hrs, la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 14:34 hrs del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmi Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen la notificación y emplazamiento del presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interic del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 2 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 15:25  
día 06 del mes de abril del año dos mil dieciocho  
Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar

da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 se párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Eduard número 116, Zona Centro, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS ACUERDOS DE FECHAS CINCO Y DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADOS DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:**

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil dieciocho"

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y vista la radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho como la denuncia de mérito, lo procedente es reconocer la personería con que se ostenta el Lic. Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México General de este Instituto, toda vez que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el que acredita como tal, lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "... ordenar de INMEDIATO la difusión de la publicación que aparece en los espectáculos y en las bardas " y para



Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial, el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución que tutela directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia de derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos en un ámbito diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se previene de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de prevención para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y que lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el cumplimiento del mismo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—*La interpretación funcional del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para su cancelación de manera inmediata las transmisiones o propaganda que, bajo la apariencia del buen derecho, considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de conciliar plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una campaña sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis X/2015)*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si los hechos denunciados (espectaculares y bardas) constituyen propaganda electoral; 2) Si la propaganda electoral (espectaculares y bardas) denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral; y 3) Si procede la adopción de medidas cautelares respecto de los mismos.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escrita.



**presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**"; así pues, es evidente que los promocionales denunciados, tanto el fijado en anuncios espectaculares, como el fijado en bardas, constituyen propaganda electoral, pues ninguno de sus elementos se subsumen en alguna de las citadas.

Así mismo es de puntualizarse que la publicidad desplegada a través de los espectaculares no contiene llamados expresos al voto o no voto, por determinada opción política, ni elementos que publiciten alguna plataforma electoral, ni se posiciona a alguien con una candidatura, pues aún en este momento del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes no se han postulado ni registrado candidaturas. Aunado a lo anterior, en la publicidad denunciada no advierte apoyo o rechazo hacia una opción electoral en el Proceso Electoral citado.

- 2) De conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 3° de la Ley General de Procedimientos Electorales, se debe de entender por actos anticipados de campaña **de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**", así pues, es evidente que los promocionales denunciados, los espectaculares y las bardas denunciadas no contienen llamados expresos al voto solicitando algún apoyo para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes alguna candidatura o partido político, de ahí que se sostenga que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña, aún y cuando la campaña electoral para Diputados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no ha comenzado.

De acuerdo con la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes<sup>1</sup>, la etapa de registro de candidaturas para la elección de Diputados se verificará del 11 al 17 de mayo del presente año, razón por la cual no consta a esta Secretaría Ejecutiva, que el denunciado Israel Torres Imamura López será postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como denunciante, a la candidatura de Diputado por el XIV Distrito Electoral Uninominal.

- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral, los promocionales fijados en anuncios y bardas denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva no procede proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la adopción de medida cautelar alguna, pues la propaganda de mérito no atenta contra la normatividad electoral, ni de principio rector alguno de la materia.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DESISTIMIENTO.** A los autos, dos escritos que contienen la misma petición, presentados ante partes de este Instituto el día cinco de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con mediante los cuales el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de Representante Propietario Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, **solicita se le tenga por de la denuncia de mérito**; se le dice al promovente que **no ha lugar a acordar de conformar** en virtud de que ha denunciado hechos que a su juicio afectan el Proceso Electoral Aguascalientes, y no directamente su esfera jurídica; es decir denuncia hechos que son de razón por la cual, si se diera por concluido este Procedimiento Especial Sancionador por intereses colectivos, y no solamente del denunciante.

Aunado a lo anterior, la solicitud que plantea no es un trámite previsto por la normativa del Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual esta autoridad se encontraría en la obligación de fundamentar dicha determinación en caso de concederla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia 8/2009 del Tribunal Electoral de la Federación, que a la letra dice:

***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELAR DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 100-A, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 6. Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el proceso electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se concluye de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de una acción tutelar de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar el juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de sobreseimiento, del medio de impugnación.”***

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal ubicado en **Calle Eduardo J. Correa, número 116, Zona Centro, de esta Ciudad**, y autorizan que reciban en su nombre y representación al Licenciado Enrique González Aguilar; lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA.** Respecto del medio de prueba ofertado por el promovente bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, **se le hace saber al den**

AGUASCALIENTES

IEE/I

Local Ejecutiva de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral el día 02 de abril de 2018 a la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Agua 14:34 hrs del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Agua debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el m referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría de Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Ibarra, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sanchez Zaldivar Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos y aluden a los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo se instruye para que conjunta o separadamente realicen la notificación y emplazamiento del presente proceso anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

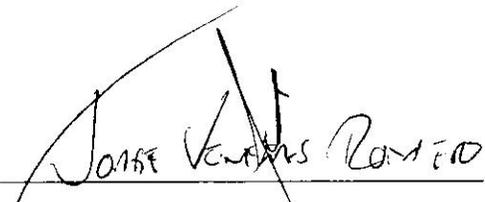
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

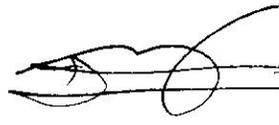
Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste de la persona a notificar, por así habérmelo informado

Jorge Venegas Romero  
ser representante del Partido Verde Ecologista de México  
que se identificó con credencial para votar  
número de folio clave de elector UNRMJR630325014-  
expedida por Instituto Nacional Electoral

IEE/F

copia de la presente cédula; quien las recibe y SS acepta firmar al calce para su debida  
CONSTE.-----

  
\_\_\_\_\_  
Nombre y firma de la persona con quien se  
entiende la presente diligencia

  
\_\_\_\_\_  
c. Leonardo Antonio  
Zaldivar  
NOTIFICADOR



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En \_\_\_\_\_, Estado de Aguascalientes, siendo las \_\_\_\_\_  
 día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho

\_\_\_\_\_ da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 se párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Av. Adolfo No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, por lo que me identifico con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con el señalamiento del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

## -----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS ACUERDOS DE FECHAS CINCO Y DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADOS DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:**

“Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil dieciocho”

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el expediente dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en el que se denuncia como la denuncia de mérito, lo procedente es reconocer la personería con que se ostenta el Lic. Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México General de este Instituto, toda vez que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el expediente que acredita como tal, lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: “... ordenar de INMEDIATO la suspensión de la publicación que aparece en los espectáculos y en las redes sociales...” y para

Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** — *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 19, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible. de forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución que tutela directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos: la apariencia de derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos a un nivel diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se refiere a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por rea contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y que lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el cumplimiento del mismo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** — *La interpretación funcional del artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instancias y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para su cancelación de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de garantizar plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una campaña sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis X*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si los hechos denunciados (espectaculares y bardas) constituyen propaganda electoral; 2) Si los hechos denunciados (espectaculares y bardas) constituyen actos anticipados de campaña electoral; y 3) Si procede la adopción de medidas cautelares respecto de los mismos.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escritos:



*presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”; así pues, es evidente que los promocionales denunciados, tanto el fijado en anuncios espectaculares, como el fijado en bardas, constituyen propaganda electoral, pues ninguno de sus elementos se subsumen en alguna de las citadas.

Así mismo es de puntualizarse que la publicidad desplegada a través de los espectaculares no contiene llamados expresos al voto o no voto, por determinada opción política o elementos que publiciten alguna plataforma electoral, ni se posiciona a alguien con una candidatura, pues aún en este momento del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes se han postulado ni registrado candidaturas. Aunado a lo anterior, en la publicidad denunciada se advierte apoyo o rechazo hacia una opción electoral en el Proceso Electoral citado.

- 2) De conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 3° de la Ley General de Procedimientos Electorales, se debe de entender por actos anticipados de campaña *de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o para un partido*”, así pues, es evidente que los promocionales denunciados en los espectaculares y las bardas denunciadas no contienen llamados expresos al voto solicitando algún apoyo para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes alguna candidatura o partido político, de ahí que se sostenga que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña, aún y cuando la campaña electoral para Diputados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no ha comenzado.

De acuerdo con la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes<sup>1</sup>, la etapa de registro de candidaturas para la elección de Diputados se verificará del 11 al 17 de mayo del presente año, razón por la cual no consta a esta Secretaría Ejecutiva, que el denunciado Israel T. Imamura López será postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como denunciante, a la candidatura de Diputado por el XIV Distrito Electoral Uninominal.

- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral, los promocionales fijados en anuncios espectaculares y bardas denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva no es procedente proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la adopción de medida cautelar alguna, pues la propaganda de mérito no atenta contra la normatividad electoral, ni de principio rector alguno de la materia.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

“Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril de d

**ADMISIÓN.** Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito proce a la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Propietario ante el Consejo General de este Instituto Lic. Jorge Venegas Romero, en contra de al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Israel Tagosam Salazar “propuesto por el PRI a candidato a Diputado Local al Distrito XIV”, pues la misma cumple co establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Por lo anterior, se cita a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LL ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, y para tal efecto se ordena a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** e **Israel Tagosam Salazar Imamura López** comparecer en su domicilio registrado ante esta Secretaría Ejecutiva y al segundo en el domicilio que se determine en la investigación realizada en autos del expediente **IEE/PES/001/2018**, notificándoles este acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares y corrección de errores con copia de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse al **denu** **Partido Verde Ecologista de México**, para que concurra a la referida audiencia, y para tal efecto se le notifica con este acuerdo y el de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo :

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia a una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

## AGUASCALIENTES

IEE/I

**DESISTIMIENTO.** A los autos, dos escritos que contienen la misma petición, presentados ante partes de este Instituto el día cinco de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con mediante los cuales el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de Representante Propietario Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, **solicita se le tenga por de la denuncia de mérito**; se le dice al promovente que **no ha lugar a acordar de conformidad** en virtud de que ha denunciado hechos que a su juicio afectan el Proceso Electoral Aguascalientes, y no directamente su esfera jurídica; es decir denuncia hechos que son de razón por la cual, si se diera por concluido este Procedimiento Especial Sancionador por intereses colectivos, y no solamente del denunciante.

Aunado a lo anterior, la solicitud que plantea no es un trámite previsto por la normativa del Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual esta autoridad se encontraría en la obligación de fundamentar dicha determinación en caso de concederla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia 8/2009 del Tribunal Electoral de la Federación, que a la letra dice:

***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 107-A, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 6. Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios de imparcialidad electoral mexicana, sustantiva y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arrastra de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la impugnación, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar el juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de sobreseimiento, del medio de impugnación.”***

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal ubicado en **Calle Eduardo J. Correa, número 116, Zona Centro, de esta Ciudad**, y autorizan que reciban en su nombre y representación al Licenciado Enrique González Aguilar; lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA.** Respecto del medio de prueba ofertado por el promovente bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, **se le hace saber al den**

Local Ejecutiva de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral el día 02 de abril de 2018 a la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Agua 14:34 hrs del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Agua debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el m referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría de Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Ibarra, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos, y aluden los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 273 y 274 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo se instruye para que conjunta o separadamente realicen la notificación y emplazamiento del presente procedimiento anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste de la persona a notificar, por así habérmelo informado

\_\_\_\_\_

que se identificó con \_\_\_\_\_

número de folio \_\_\_\_\_

exnerida nrr \_\_\_\_\_

AGUASCALIENTES

IEE/P

dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia de la mérito que consta de quince fojas útiles por uno solo de sus lados y sus anexos que treinta y seis fojas útiles por uno solo de sus lados; **quien las recibe y \_\_\_\_** acepta f para su debida constancia. **CONSTE.**-----

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma de la persona con quien se  
entiende la presente diligencia

\_\_\_\_\_  
C. \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

## CITATORIO

Por medio del presente, se hace del conocimiento del/de \_\_\_\_\_ que

notificador Lic. \_\_\_\_\_

instruido en autos del expediente citado al rubro para practicar notificaciones de  
constituyó en el domicilio ubicado

siendo las \_\_\_\_\_

del día \_\_\_\_\_

a fin de hacerle saber la determinación que se contiene en los a  
fecha \_\_\_\_\_

que se dictaron dentro de los autos del expediente citado al rubro, el cual es

\_\_\_\_\_, y

me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así haberme  
el/la C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (relación con la persona  
mismo/a que se identificó con \_\_\_\_\_

número de folio \_\_\_\_\_

expedida por \_\_\_\_\_

al no encontrarse en el domicilio legal señalado en autos, se deja el presente citato  
del ciudadano señalado en supra líneas, para que haga saber a la persona a notificar  
de esperar al suscrito notificador en este mismo domicilio,

del día \_\_\_\_\_

a fin de notificarle los referidos acuerdos y emplazarle; **APERCIÉNDOLE QUE DE NO E USTED AL SUSCRITO NOTIFICADOR, LA NOTIFICACIÓN SE PRACTIRÁ CON CUALQUIER MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y EN CASO DE NO ENC PERSONA ALGUNA, LA NOTIFICACIÓN LE SERÁ REALIZADA POR ESTRADOS.** Todo lo a fundamento en el artículo 253 párrafo sexto del Código Electoral para el Estado de Agu y 41 párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias d Estatal Electoral de Aguascalientes.

\_\_\_\_\_

Nombre y firma de la persona con quien se  
entiende la presente diligencia

\_\_\_\_\_

C.  
NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_

Nombre y firma de testigo

\_\_\_\_\_

Nombre y firma de testig

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En \_\_\_\_\_, Estado de Aguascalientes, siendo las \_\_\_\_\_  
día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho

\_\_\_\_\_ da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Av. Eugenio G. Laraña 122, Interior 99, Fraccionamiento Campestre Santa María, C.P. 20394, de esta Ciudad de Aguascalientes**; procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, y se me expidió por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**AL C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, LOS ACUERDOS DE FECHAS CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADOS DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:**

“Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el expediente de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, como la denuncia de mérito, lo procedente es reconocer la personería con que se ostenta el Lic. Israel Tagosam Salazar Imamura López, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, General de este Instituto, toda vez que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el expediente que acredita como tal, lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: “... ordenar de INMEDIATO la suspensión de la difusión de la publicación que aparece en los espectaculares y en las bardas...”. y para lo

Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento jurídico sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia de derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos dentro de un ámbito diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se centra en la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de protección para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realización de una contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y cause lesión al interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el daño futuro. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartada 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para su cancelación de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de garantizar plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una actividad sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XI*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si los hechos denunciados (espectaculares y bardas) constituyen propaganda electoral; 2) Si los hechos denunciados (espectaculares y bardas) constituyen actos anticipados de campaña electoral; y 3) Si la adopción de medidas cautelares respecto de los mismos.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “el conjunto de escritos

**presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**"; así pues, es evidente que los promocionales denunciados, tanto el fijado en anuncios espectaculares, como el fijado en bardas, constituyen propaganda electoral, pues ninguno de sus elementos se subsumen en alguna de las citadas.

Así mismo es de puntualizarse que la publicidad desplegada a través de los espectáculos no contiene llamados expresos al voto o no voto, por determinada opción política o elementos que publiciten alguna plataforma electoral, ni se posiciona a alguien con una candidatura, pues aún en este momento del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes se han postulado ni registrado candidaturas. Aunado a lo anterior, en la publicidad denunciada se advierte apoyo o rechazo hacia una opción electoral en el Proceso Electoral citado.

- 2) De conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 3° de la Ley General de Procedimientos Electorales, se debe de entender por actos anticipados de campaña *de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fueren campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido*", así pues, es evidente que los promocionales denunciados, los espectaculares y las bardas denunciadas no contienen llamados expresos al voto, solicitando algún apoyo para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes para alguna candidatura o partido político, de ahí que se sostenga que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña, aún y cuando la campaña electoral para Diputados del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, no ha comenzado.

De acuerdo con la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes<sup>1</sup>, la etapa de registro de candidaturas para la elección de Diputados se verificará del 11 al 17 de mayo del presente año, razón por la cual no consta a esta Secretaría Ejecutiva, que el denunciado Israel T. Imamura López será postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como denunciante, a la candidatura de Diputado por el XIV Distrito Electoral Uninominal.

- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral, los promocionales fijados en anuncios y bardas denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva no es procedente proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la adopción de medida cautelar alguna, pues la propaganda de mérito no atenta contra la normatividad electoral, ni de principio rector alguno de la materia.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

“Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril de de

**ADMISIÓN.** Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Propietario ante el Consejo General de este Instituto Lic. Jorge Venegas Romero, en contra de l Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Israel Tagosam Salazar l ‘propuesto por el PRI a candidato a Diputado Local al Distrito XIV”, pues la misma cumple con lo establecido en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Por lo anterior, se cita a las partes a la audiencia prevista en los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LU VIÉNESDAY 4 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, y para tal efecto se ordena a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** e **Israel Tagosam Salazar Imamura López** comparecer en su domicilio registrado ante esta Secretaría Ejecutiva y al segundo en el domicilio que se determinó en la investigación realizada en autos del expediente **IEE/PES/001/2018**, notificándoles este acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares y corriéndolos con copia de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse al **denu** **Verde Ecologista de México**, para que concurra a la referida audiencia, y para tal efecto se le notificó con este acuerdo y el de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho relativo a la determinación de medidas cautelares; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. En conformidad con el primer párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DESISTIMIENTO.** A los autos, dos escritos que contienen la misma petición, presentados ante partes de este Instituto el día cinco de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, mediante los cuales el Lic. Jorge Venegas Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, **solicita se le tenga por de la denuncia de mérito**; se le dice al promovente que **no ha lugar a acordar de conformidad** en virtud de que ha denunciado hechos que a su juicio afectan el Proceso Electoral Aguascalientes, y no directamente su esfera jurídica; es decir denuncia hechos que son de índole política, por lo que la razón por la cual, si se diera por concluido este Procedimiento Especial Sancionador por intereses colectivos, y no solamente del denunciante.

Aunado a lo anterior, la solicitud que plantea no es un trámite previsto por la normativa del Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual esta autoridad se encontraría en la obligación de fundamentar dicha determinación en caso de concederla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia 8/2009 del Tribunal Electoral de la Federación, que a la letra dice:

*“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 107-A, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 6.º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el proceso electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arrastra de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar el juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de sobreseimiento, del medio de impugnación.”*

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal ubicado en **Calle Eduardo J. Correa, número 116, Zona Centro, de esta Ciudad**, y autorizan para que reciban en su nombre y representación al Licenciado Enrique González Aguilar; lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el segundo párrafo, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA.** Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, **se le hace saber al denunciante**

Local Ejecutiva de Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral el día 02 de abril de 2018 a la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Agua 14:34 hrs del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Agua debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el material referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn López, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo se instruye para que conjunta o separadamente realicen la notificación y emplazamiento del presente procedimiento anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

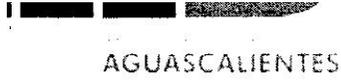
Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado

\_\_\_\_\_

que se identificó con \_\_\_\_\_

número de folio \_\_\_\_\_

expedida por \_\_\_\_\_



dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia de la denuncia mérito que consta de quince fojas útiles por uno solo de sus lados y sus anexos que constan de treinta y seis fojas útiles por uno solo de sus lados; **quien las recibe y \_\_\_\_** acepta firmar a para su debida constancia. **CONSTE.**-----

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

C.

NOTIFICADOR



En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las **diecisiete horas** del día nueve de abril de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Javier Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por el Licenciado en Derecho Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la comparecencia por parte del denunciante, Partido Verde Ecologista de México mediante un escrito firmado por el Lic. **Jorge Venegas Romero**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, de personalidad reconocida en autos, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, y constando en tres fojas útiles por uno de sus lados, el cual se manda agregar a los autos, sin que se provea aún sobre su contenido por no ser el momento procesal oportuno.

Así mismo, se hace constar la comparecencia a esta audiencia del denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante un escrito de contestación de demanda presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, firmado por el C. JOSE ENRIQUE JUAREZ RAMIREZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que consta en cuarenta y tres fojas útiles por uno de sus lados; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso b), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción II, del Reglamento se le reconoce la personalidad con la que se ostenta. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JOSE LUIS MACIAS ALONSO y ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, lo anterior con fundamento en los artículos 253 del Código, así como 41 segundo párrafo, fracción II, del Reglamento, escrito que se manda agregar a los autos, sin que se provea aún sobre su contenido por no ser el momento procesal oportuno.

AGUASCALIENTES

IEE/E

Acto seguido se hace constar la no comparecencia del denunciado Israel Tagosam Sal López o de persona alguna que lo represente, así mismo, se advierte de emplazamiento a este denunciado le fue realizado el día siete de abril de dos mil c nueve horas, lo que trae como consecuencia que no fuera notificado con las setenta y anticipación que señala la normatividad, respecto de la fecha y hora señalada para cabo esta audiencia, razón por la cual, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA MARTES 1 DE DOS MIL DIECIOCHO**, para continuar con los trabajos de esta audiencia, a efecto de la equidad procesal y que todas las partes cuenten con al menos con el plazo legal de horas para comparecer a la audiencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por del Reglamento.

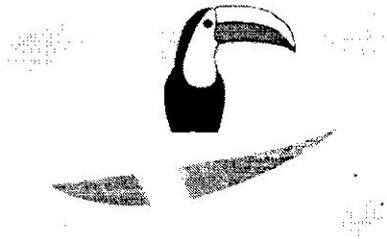
En consecuencia de lo anterior, y al no estar presentes en esta audiencia las partes o que las represente, se deberá notificar al denunciante y a los denunciados de la nuev de la audiencia, mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto. Todo lo fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo 99 del Reglamento.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer en la fecha y hora señ continuación de esta audiencia, la misma se llevará a cabo sin su presencia.

Siendo las **diecisiete horas con quince minutos** del día en que se actúa, se cierran l esta audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisi Conste.-----

  
LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ  
LIC. LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ

IEE/PES/002/2018



**QUEJOSO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** COMPARECENCIA  
AUDIENCIA

Aguascalientes a 9 de abril de 2018

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**  
**P R E S E N T E**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada para el día de hoy respecto del procedimiento que a rubro se indica en el presente escrito, en el efecto manifiesto:

**PRIMERO.-** Tomando en consideración que el suscrito, presento queja por el posicionamiento indebido por actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral 2017-2018 en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como en contra del ISRAEL TAGO SALAZAR IAMURA LOPEZ persona propuesta por el partido antes mencionado para la candidatura local por el distrito número XIV.

Ahora bien y tomando en cuenta que el suscrito presento escrito de desistimiento respecto del procedimiento especial sancionador con fecha cinco de Abril del año en curso.

**SEGUNDO.-** Es el caso que el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL acordó conjuntamente el acto de la admisión de la queja con el desistimiento, así como resolvió sobre el otorgamiento o no de medidas cautelares y por último fijó fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

contemplaban intereses de orden público en el caso de comprobación de tal suerte que se debe entender que el procedimiento debe seguir su curso.

No obstante que EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL hubiese dado lugar a la continuación "de oficio" de continuar con dicho procedimiento, el representante del PVM realiza las siguientes acotaciones:

- a) Se deja mediante el presente escrito constancia que el acuerdo suscrito por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL mediante el cual se autorizó las medidas precautorias, realiza un estudio conforme a las disposiciones del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, esto respecto de los actos espectaculares así como de las bardas no tiene relevancia respecto de que se encuentre el demandado ISRAEL SALAZAR IMAMURA LOPEZ, toda vez que argumenta que los actos espectaculares y bardas no representan una intención directa del demandado de participar en el proceso electoral ni con su imagen ni con su nombre, que sigue argumentando, que el registro de candidatos a diputados comienza del día 11 al 17 de Abril según la agenda electoral emitida por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Sin embargo este INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL deberá tomar en cuenta que los hechos denunciados y certificados por la oficialía electoral como "actos anticipados de campaña" por lo que dicho instituto se debe determinar tal y como fueron propuestos los hechos y no como se establecieron pues lo que se pretendía por mi parte era demostrar la falta de certificación de la oficialía rectoral y con el informe de la unidad de fiscalización la colocación de espectaculares, pintas en barda y la publicación periodística emitida por el presidente del comité ejecutivo estatal, todo lo mismo que difunde los registros procedentes de los precandidatos para el congreso local, de tan suerte que todos estos elementos en su conjunto, se realizaron en una temporalidad que es previa al inicio del registro de los candidatos a diputados locales, lo que en consecuencia les permite arrojar la propuesta, por parte de su partido político en la que aparece el demandado y los espectaculares así como la pinta de bardas aparece el mismo ahora demandado y de los cuales derivan los actos anticipados de campaña.

Por otro lado debo hacer notar que los actos anticipados de campaña no podrían haberse generado por la colocación de espectaculares y pintas en bardas, ya que el demandado no tiene acceso a los medios de comunicación social.

procedimiento que la misma se encontraba sujeta a la admisión, desechamiento, esto previo a un acuerdo de radicación.

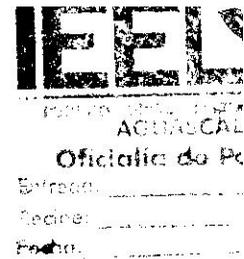
Sin embargo en el presente caso que no ocupa el suscrito sin acuerdo de radicación, prevención o desechamiento por parte de ESTATAL ELECTORAL promoví mediante escrito de fecha cinco desistimiento de la acción que intentaba en contra de los demandados de ello esto es sin que el suscrito se refiriera el desistimiento a a de expediente lo que implicaba que al no estar notificada mi parte prevención o desechamiento, lo procedente era determinar en respectivo tener por no interpuesta la petición del suscrito por lo tanto de mi parte que se regularice el procedimiento mediante el cual en efecto el acuerdo de admisión, sin perder de vista que no se causa interés público pues mi petición no quedo legalmente formalizada notificación relacionada con el inicio del procedimiento en su admisión, prevención o desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva: **UNICO**.- acordar de conformidad el presente escrito en todos y cada términos.

ATENTAMENTE  
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD

LIC. JORGE HERRERA MARTÍNEZ

**Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara**  
**Secretario Ejecutivo del Consejo General**  
**del Instituto Estatal Electoral**  
**Presente**



**José Enrique Juárez Ramírez**, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, instituto político dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificab clave **IEE/PES/002/2018**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Av. Adolfo Mateos 609 de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre, autorizando desde este momento a los Licenciados José Luis Macías Alonso y Alan David Capece para que -en calidad de abogados patronos- tomen conocimiento del asunto, desahogando audiencias, ofertando pruebas, alegatos y promoviendo recursos dentro de la presente causa, comprometiéndose a comparecer a las audiencias con usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio de la presente doy cuenta de la temeraria e inmotivada denuncia presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Verde Ecologista de México. Denuncia que da origen al expediente **IEE/PES/002/2018** a través de la cual doy cuenta en las

1.- Que el correlativo de la denuncia que se contesta **es** calidad de hecho notorio

2.- Que el correlativo de la denuncia que se contesta **es** calidad de hecho notorio

3.- Que el correlativo de la denuncia que se contesta **es** calidad de hecho notorio

4.- Que el correlativo de la denuncia que se contesta **es** calidad de hecho notorio

5.- No se afirma ni se niega por no se hecho propio.

6.- No se afirma ni se niega por no se hecho propio.

7.- No se afirma ni se niega por no se hecho propio.

8.- No se afirma ni se niega por no se hecho propio.

9.- No se afirma ni se niega por no se hecho propio.

## “CONSIDERACIONES DE DERECH

Hechas valer por la denunciante es importante señalar:

1.- Que en lo relativo a la existencia de un supuesto

advertir la existencia de una finalidad electoral. Lo anterior toda vez no se pueden apreciar ningún tipo de promoción, emblema partidista o mensaje político que e inequívocamente se despliegue en beneficio o perjuicio d candidatura o fuerza política. Condiciones claramente r para la configuración de un acto anticipado de campaña hecho, en su -analogía federal-, claramente pueden des de las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenci

Ley General de Instituciones y Procedimientos Elect

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expres se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier fuera de la etapa de campañas, **QUE CON LLAMADOS EXPRESOS** al voto en contra o a fav candidatura o un partido, **O EXPRESIONES SOLI CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENDE PROCESO ELECTORAL** por alguna candidatura o partido;

Artículo 212

(...)

3. **Se entiende por propaganda electoral** el conjunto de mensajes escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral propaganda difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, **con EL PROPÓSITO de presentar a la ciudadanía las candidaturas** registradas.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se abstenerán de expresiones que calumnien a las personas o instituciones. El Consejo General está facultado para ordenar, cuando correspondiere, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier material de propaganda.

**REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLI**  
**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELE**  
**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMI**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1 y 245 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza desde el principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral**, es decir, cuando se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura; y tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión **QUE DENOTE ALGUNA MANIFESTACIÓN OBJETIVA, MANIFIESTA, ABIERTA Y SIN AMBIGÜEDAD**; o que denote alguno de esos propósitos, o que manifieste un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una candidatura electoral **DE UNA FORMA INEQUÍVOCA**; y 2. Si las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la candidatura y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad del proceso electoral.

y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las **decisiones de la autoridad** y maximizando el debate al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así pues, claramente se puede deducir que la configuración de un acto anticipado de campaña expresamente sin la existencia de propaganda que -para constituirse como tal- la presencia en la misma de elementos que de forma **expresa, inequívoca y sin ambigüedad permitan con claridad su finalidad electoral.** **SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA SE ACONTECE.**

En mayor abundamiento de lo anterior también conviene precisar que **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI EN FORMA NI Y LLANAMENTE CUALQUIER PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA** en la conceptualización elaboración y despliegue publicitario de la denuncia.

Ahora bien, **AD CAUTELAM** y en mayor abundamiento de lo anterior resulta prudente realizar un

## Análisis pormenorizado del contenido

componen los despliegues publicitarios objeto de denuncia apreciar:

## BARDAS

### Elementos comunes:

Piloto **Emiliano** Tagosam

Akron

Racing Team (Equipo de carreras)

Fecha MTY 27-29 de abril GDL 01-03 de Jun

Logo (Facebook) TAGOSAMRACINGTEAM

Instagram@TAGOSAM2

Así pues, dada su coherencia descriptiva (en lo relativo al a un evento automovilístico) y considerada la evidente r publicitaria de los referidos elementos, fácilmente **se puede a ausencia total de cualquier referencia PERSONAL O PAI de naturaleza político electoral.**

Más aun, **SUPONDRÍA UN CONTRASENTIDO EL INCURR DELIBERADA CONFUSIÓN DE DOS PERSONAS DISTIN**

En mayor abundamiento de lo anterior, resulta prudente evi esta autoridad que el contenido y naturaleza de las páginas w sociales) referenciadas en la publicidad objeto de den consistente con lo aquí descrito

### En Facebook

Resultando verificable que la naturaleza del despliegue p materia de debate esta inequívocamente vinculado y orien promoción comercial del evento automovilístico en el que **EMILIANO TAGOSAM** es auspiciado bajo la marca Akron en denominado Tagosam Racing Team.



PILOTO EMILIANO



**RACING TEAM**

FECHA INY 21/21 ABRIL

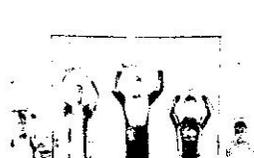
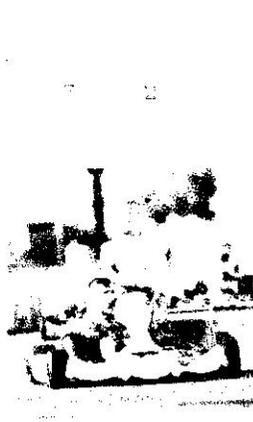
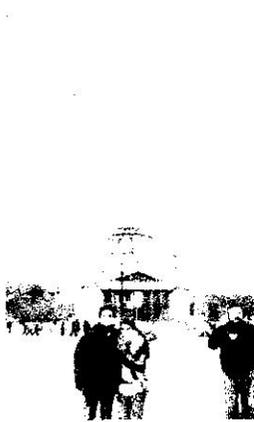
FECHA GOL 01/01 JUNIO



## En instagram

De donde resulta verificable que la naturaleza del despliegue p  
materia de debate esta inequívocamente vinculado y orier  
promoción y posicionamiento comercial del piloto E

Instagram





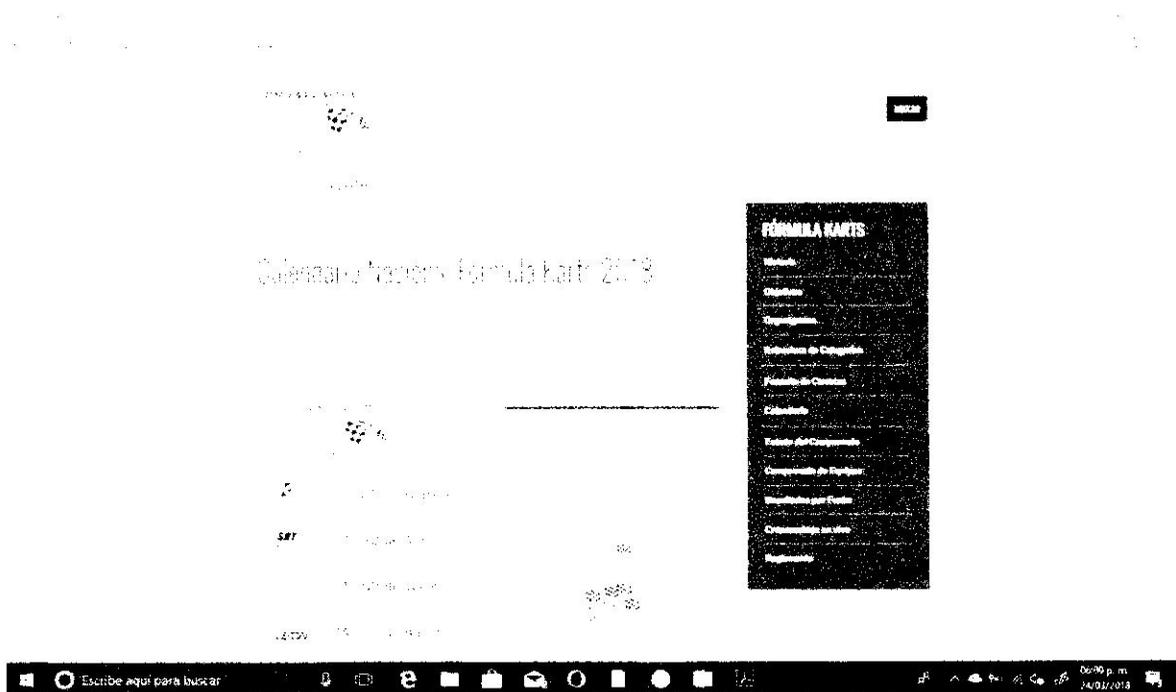
### **Existencia del evento.**

Ahora bien, a despecho de lo dolosamente sostenido por la denunciante, la realidad es que la naturaleza comercial del despliegue publicitario objeto de denuncia puede ser rápidamente verificada en función de la información pública consultable en las siguientes direcciones web:

En donde se aprecia que las fechas de competencia, 27-28 de abril en Monterrey y 01-03 junio en Guadalajara, son coincidentes con lo expuesto en el despliegue publicitario denunciado:



Calendario oficial de competencias, Formula Karts 2018. Que en el mismo sentido de lo anterior permite corroborar las fechas y sedes de las referidas competencias.



Santiago Racing Track” lugar donde se desarrollará automovilístico promocionado para el próximo 27 y 29 de ab

## Santiago Racing Track



Así pues, de la adminiculación probatoria de todos los hasta aquí analizados, se arriba a la conclusión de que el publicitario -dolosamente denunciado- tiene una finalidad publicidad comercial carente de cualquier connotación o de naturaleza político-electoral que suponga algún responsabilidad para el Partido Revolucionario Institucio. Ahora bien, en seguimiento de este análisis normenorizado y

Objeto de Denuncia

## **Elementos comunes**

**Fotografía**

**Tagosam**

**“Los sueños se construyen diariamente”**

**XPRESION**

**EXPRESANDO INQUIETUDES**

**[paginaswebaguascalientes.net/expresiononline](http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline)**

Ahora bien, de los elementos así desglosados, fácilmente desprender la inexistencia de elementos propagandísticos vinculaciones político electorales. Por el contrario, es fácil al referido despliegue publicitario ancla su naturaleza a la comercial de una revista periodística -de naturaleza social- de “Xpresión”, cuya elaboración, publicación y promoción, resulta en tanto legítimo ejercicio de la libertad de expresión, como el comercio.

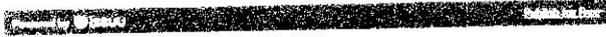
Página Web que es consultable en función de la dirección digital consignada en los anuncios espectaculares objeto de denuncia. Por lo demás, es de hacer notar que tanto la tipografía como la identidad grafica del medio de comunicación es consistente con las utilizadas en los anuncios objeto de litigio. Quedando por tanto evidenciado que la naturaleza de los espectaculares denunciados se inscribe dentro de la lógica comercial de una empresa periodística.

□



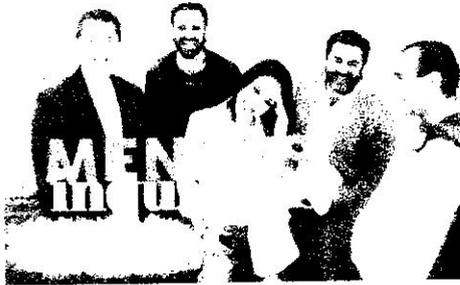


Así pues, resulta particularmente relevante verificar que la versión digital de la revista “Xpresion” es consultable en internet. Resultando ello naturalmente coherente con la promoción pública (anuncios espectaculares) del contenido de la misma. De hecho, de la simple visualización del contenido de la misma, rápidamente puede verificarse que, en ejercicio de la libertad expresión y de imprenta, el C. Israel Tagosam Salazar Imamura –junto con otras personas- fue objeto de parte de un reportaje periodístico en la edición del mes de febrero de 2018.



Xpresion

El video muestra a un grupo de personas que están hablando y riendo. El video está en blanco y negro y tiene un aspecto de video antiguo.







Ahora bien, dentro de la propia página web de la revista Xpresion, resulta verificable que la leyenda “Los sueños se construyen diariamente” corresponde al encabezado particular con el que se presenta la nota periodística relativa al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López. Expresión que, interpretada en su contexto, tiene un sentido empresarial y humano *–nunca político ni electoral–* relativo al éxito comercial de sus actividades económicas cotidianas, expresión que además resultó resaltada como encabezado como resultado del ejercicio de libertad editorial de la revista.



Los Sueños se Construyen  
Diariamente: Tagosam



Instagram



Los Sueños se Construyen  
Diariamente: Tagosam

Instagram

Instagram



constitucionales y jurisprudenciales aplicables a la materia sustantiva del asunto:

## Antecedentes relevantes

SRE-PSC-43/2017<sup>1</sup>

Páginas 16 a 19

Principios, derechos y libertades de la Revista Líderes Mexicanos.

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, si bien no puede sujetaarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la dignidad de las personas.

---

<sup>1</sup> <http://www.te.gob.mx/salasrez/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0043-2017.pdf>

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.

A su vez, ha enfatizado en la tesis aislada de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

*Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión*

*verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participen efectivamente en las decisiones de interés público.*

**La labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como las **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Las **entrevistas** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de **las revistas**.

Así, las revistas son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, **pero hay que acentuar que a su vez son productos**

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:

- La revista puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos análisis de acontecimientos noticiosos.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

(...)

Páginas 22 a 24

(...)

empresas, es decir, realizar actos para promocionaria y venderia.

Se denomina comercio a la actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación.

En nuestro país, el derecho al libre comercio lo encontramos en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5°:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

de Justicia de la Nación, como la siguiente:

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL.

El análisis del primer párrafo del artículo 5º. constitucional, que establece: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”, permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5º. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que

titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5º. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

En el escenario internacional, la libertad de comercio también encuentra cobijo en El Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por nuestro país el cual dispone:

#### Artículo 1

b. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural

#### Artículo 6

b. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual México es parte, dice:

Artículo 1:

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Como vemos hay una real protección del derecho de todas las personas, incluidas las morales, para desarrollar la actividad comercial que consideren conveniente, siempre que sea una actividad lícita y no

actividad comercial, y por el contrario, realizar las acciones te  
lograr el desarrollo económico.

## SRE-PSC-2/2017<sup>2</sup>

Páginas 18 a 22

(...)

### ***“PRINCIPIOS, DERECHOS Y LIBERTADES DE LA RE TELEVISORA COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIA***

*El artículo 6° de la Constitución federal establece que la man  
de las ideas **no será objeto de inquisición judicial o admin***

*En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de  
Constitución señala que **no se puede violar la libertad de  
opiniones, información e ideas, a través de cualquier mec***

*Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americ  
Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civ  
que:*

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de e  
sin que pueda sujetarse a censura previa,  
responsabilidades posteriores.*

- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la necesarias para asegurar el respeto a los derechos de reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

*Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con una dimensión, a través del cual la población de un país puede expresar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede ser restringida por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan por propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

*En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, es una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.*

*A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo el acceso abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión*

*el disenso y el cambio político; se configura como un control del ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un gobierno debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.*

*La labor periodística, es considerada como una actividad que desempeña un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear conciencia, informar a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir el control de la labor pública.*

*Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística son las revistas.*

*Así, las revistas son medios impresos de circulación masiva, periódicamente, **pero hay que acentuar que a su vez son periódicos comerciales y medios de venta; POR LO QUE DESTACAN LA CALIDAD VISUAL.***

*Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:*

- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos e como: **grupos ocupacionales, grupos de interés políticos**, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha relación con **las tendencias sociales, demográficas y económicas**, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la generación actualizan constantemente su imagen, su contenido, su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.
- **Las revistas deben contener un diseño gráfico** para el público al que están dirigidas.

En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y públicos que ven satisfechas sus personales necesidades, pues cubren todos los gustos y tópicos.

Hay diversas clasificaciones de las revistas pero utilizaremos una para esta sentencia:

- **Generales**, es decir, que no tienen un tema central y abordan diferentes aspectos de interés general.
- **Femeninas**, éstas abordan temas de interés para las

una revista femenina, pero vistos desde un punto de vista masculino.

- **Internacionales**, hablan de temas de interés general, narran hechos acontecidos en todo el mundo y lo refuerzan con imágenes. Muestran una redacción simple e interesante, un lenguaje formal, pero atractivo, y colores poco llamativos.
- **Especializadas**, éstas comprenden diferentes rubros y su diseño está enfocado según el público al cual están dirigidas. Los principales que comprenden son los de espectáculos, infantiles, de entretenimiento, políticas y profesionales, entre otros.”

SRE-PSC-2/2017<sup>3</sup>

Páginas 22 a 25

(...)

**PUBLICIDAD DE LA REVISTA (spot)**

**DE LA MANO CON ESTAS CARACTERÍSTICAS DE LA REVISTA, SE ENCUENTRA LA LIBERTAD COMERCIAL DE LAS EMPRESAS, es decir, REALIZAR ACTOS PARA PROMOCIONARLA Y VENDERLA.**

Se denomina comercio a la actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación.

---

<sup>3</sup> <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0002-2017.pdf>

*Artículo 5°:*

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*(...)*

*Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.*

*La interpretación y alcance de este artículo 5° de la Constitución encontramos en diversas jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de la Nación, como la siguiente:*

***GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.***

*El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito..."., permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a los gobernados, entre otras cosas, **el ejercicio de las libertades de profesión, comercio y de industria que sean lícitas** y, en segundo término, esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna.*

cuando sean iguales y no opere alguna de las limitaciones a que en el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa toda desigualdad que no pueda ser justificada constitucionalmente o apoye el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de igualdad exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado. Lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no atenten contra los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

**En el escenario internacional, la libertad de comercio** también encuentra su fundamento en El Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, por el cual nuestro país dispone:

#### *Artículo I*

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En

o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual México es parte, dice:

Artículo 1:

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Como **vemos HAY UNA REAL PROTECCIÓN DEL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS, INCLUIDAS LAS MORALES, PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE CONSIDEREN CONVENIENTE, SIEMPRE QUE SEA UNA ACTIVIDAD LÍCITA** y no ataque los derechos de terceros, ni ofenda a la sociedad.

desarrollo económico.

Así pues, a efecto de acreditar todo lo hasta aquí sostenido, me permito solicitar los siguientes,

## Pruebas:

**PRUEBA TÉCNICA 01.-** Consistente en la certificación oficial del contenido del link de internet, relativo a la red social Facebook.

Medio probatorio que, en su debida administración y en el conjunto del caudal probatorio, permitirá puntualizar la naturaleza comercial *–y no electoral–* del despacho publicitario (Bardas) dolosamente denunciado, lo anterior en la medida en que el contenido del referido enlace digital permite corroborar y evidenciar la verdadera vinculación y naturaleza de los elementos integrados en la publicidad denunciada. Resulta además evidente la deliberada confusión inducida por el denunciante respecto de los actos atribuibles a personas diversas.

**PRUEBA TÉCNICA 02** Consistente en la certificación oficial del contenido del link de internet, relativo a la red social denominada Instagram:

Medio probatorio que, en su debida administración y en el conjunto del caudal probatorio, permitirá puntualizar

diversas.

Anexo 2.- Se anexa fotograma con captura de pantalla solicitando el cotejo de su contenido.

**PRUEBA TÉCNICA 03** Consistente en la certificación oficial del contenido del link de internet:

Medio probatorio que, en su debida adminiculación con el conjunto del caudal probatorio, permite evidenciar tanto la existencia de las competencias automovilísticas objeto de la publicidad en el presente procedimiento cuestionada, así como la adecuada congruencia y veracidad de la información ahí consignada. Lo anterior, evidenciando la naturaleza comercial *–y no electoral–* del despliegue publicitario (Bardas) dolosamente denunciado.

**PRUEBA TÉCNICA 04** Consistente en la certificación oficial del contenido del link de internet:

Medio probatorio que, en su debida adminiculación con el conjunto del caudal probatorio, permite evidenciar tanto la existencia de las competencias automovilísticas objeto de la publicidad en el presente procedimiento cuestionada, así como la adecuada congruencia y veracidad de la información ahí consignada y muy particularmente en lo relativo a la próxima celebración en fechas 27 –a 29 de abril y 01-03 de junio de los

evidenciando la naturaleza comercial *–y no electoral–* del despliegue publicitario (Bardas) dolosamente denunciado.

**PRUEBA TÉCNICA 05** Consistente en la certificación del contenido del link de internet:

Medio probatorio que, en su debida administración y en el conjunto del caudal probatorio, permite evidenciar la existencia de las competencias automovilísticas otorgadas para la publicidad en el presente procedimiento cuestionada la adecuada congruencia y veracidad de la información consignada y muy particularmente en lo relativo a la celebración en fecha 27 –a 29 de abril del evento (carrera automovilística) a realizarse en la ciudad de Nuevo León. Lo anterior, evidenciando la naturaleza *–y no electoral–* del despliegue publicitario dolosamente denunciado.

**PRUEBA TÉCNICA 06** Consistente en la certificación del contenido del link de internet:

donde se desarrollará el evento automovilístico para el próximo 27 y 29 de abril.

**PRUEBA TÉCNICA 07** Consistente en la certificación contenido del link de internet:

Medio probatorio que, en su debida adminiculaci conjunto del caudal probatorio, permite acreditar la del portal digital de la revista "Xpresion", acreditand necesaria congruencia entre la publicidad comerci de litigio y la naturaleza periodística del r comunicación que promociona.

**PRUEBA TÉCNICA 08** Consistente en la certificación contenido del link de internet:

Medio probatorio que, en su debida adminiculaci conjunto del caudal probatorio, permite acreditar la en su versión digital de la revista "Xpresion", accredi ello la necesaria congruencia entre la publicidad de comercial materia de litigio y la naturaleza periooc medio de comunicación que promociona

acreditar la naturaleza social –y no electoral- del reportaje periodístico que dio motivo al despliegue publicitario materia de debate. En el mismo sentido de lo anterior, se hace notar que el vestuario es idéntico, tanto en el contenido del reportaje –de naturaleza social- como en los despliegues publicitarios objeto del mismo.

**PRUEBA TÉCNICA 09** Consistente en la certificación oficial del contenido del link de internet:

Medio probatorio que, en su debida administración con el conjunto del caudal probatorio, permite acreditar la existencia dentro del portal web de la revista “Xpresion”, del artículo periodístico de cuyo título se deriva la frase consignada en los anuncios publicitarios denunciados, acreditando con ello que la naturaleza de la expresión carece de connotación de finalidades político electorales. En el mismo sentido de lo anterior, se hace notar que el vestuario es idéntico, tanto en el contenido del reportaje –de naturaleza social- como en los despliegues publicitarios objeto del mismo.

de los contenidos de los libros de internet arriba consignados

**Así pues, es en atención a todo lo anterior, es que at  
solicito a esta autoridad.**

## **Petitorios**

**PRIMERO.** - Tenerme por compareciendo en tiempo y forma en la rep  
del Partido Revolucionario Institucional a dar contestación a la denunci  
Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/002/2018.**

**SEGUNDO.** - Tenerme por ofreciendo los medios probatorios consigna  
capítulo relativo de la presente

**TERCERO.** - En el momento procesal oportuno sea dictada resolució  
la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/**

---

**José Enrique Juárez Ramírez**  
**Presidente del Comité Directivo Estatal**  
**del Partido Revolucionario Institucional**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las dieciocho horas del día nueve de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el suscrito Lic. Javier Acevedo Rodríguez realiza las notificaciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el acuerdo dictado en autos en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, procedo a fijar la cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante **Partido Verde Ecologista de México**, y a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional** e **Israel Taglimamura López** la nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que fuera determinada en la audiencia celebrada el día de hoy nueve de abril de dos mil dieciocho dentro de los autos del expediente citado al rubro, y para efecto de lo anterior se transcribe a letra la audiencia de mérito:

“En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las **diecisiete horas** del día nueve de abril de dos mil dieciocho y hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, para que se celebre la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral de Aguascalientes, en adelante “**Código**”, y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante “**Reglamento**”; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado por el Licenciado en Derecho Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, con fundamento en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abre la presente audiencia**, haciéndose constar la comparecencia por parte del denunciante, **Ecologista de México** mediante un escrito firmado por el Lic. **Jorge Venegas Romero**, Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, reconocida en autos, presentado en la oficialía de partes de este Instituto a las quince horas y nueve minutos del día en que se actúa, y constando en tres fojas útiles por uno de sus lados, e agregado a los autos, sin que se provea aún sobre su contenido por no ser el momento procesal



Instituto a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, firmado por el C. JUAREZ RAMIREZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional, que consta en cuarenta y tres fojas útiles por uno de sus lados; con fundamento por el artículo 307 fracción I inciso b), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo Código y 21 párrafo cuarto, fracción II, del Reglamento se le reconoce la personalidad con la Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JOS ALONSO y ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, lo anterior con fundamento en los artículos 253 como 41 segundo párrafo, fracción II, del Reglamento, escrito que se manda agregar a los a provea aún sobre su contenido por no ser el momento procesal oportuno.

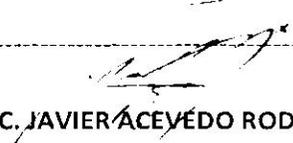
Acto seguido se hace constar la **no comparecencia** del denunciado **Israel Tagosam Salazar Ir de persona alguna que lo represente**, así mismo, se advierte de autos que el emplazamiento denunciado le fue realizado el día siete de abril de dos mil dieciocho a las nueve horas, lo consecuencia que no fuera notificado con las setenta y dos horas de anticipación que señala el respecto de la fecha y hora señalada para que se lleve a cabo esta audiencia, razón por la cual **DOCE HORAS DEL DÍA MARTES DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, para continuar con esta audiencia, a efecto de salvaguardar la equidad procesal y que todas las partes cuenten con el plazo legal de setenta y dos horas para comparecer a la audiencia; lo anterior con fundamento dispuesto por el artículo 99 del Reglamento.

En consecuencia de lo anterior, y al no estar presentes en esta audiencia las partes o persona representante, se deberá notificar al denunciante y a los denunciados de la nueva fecha y hora mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto. Todo lo anterior con fundamento primero y segundo del artículo 99 del Reglamento.

Se hace saber a las partes que en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas para la esta audiencia, la misma se llevará a cabo sin su presencia.

Siendo las **diecisiete horas con quince minutos** del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Con

Doy Fe. -----

  
**LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ**  
**NOTIFICADOR**

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las doce horas del día diez de abril de dos dieciocho, hora y fecha señaladas en audiencia de fecha nueve de abril de dos dieciocho, para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBA ALEGATOS** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, a que se refieren artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante “Código” y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, en adelante “Reglamento”; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Ja Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar actuado, asistido por el Licenciado en Derecho Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6ª fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, da cuenta del escrito que obra en autos y que fuera presentado por el denunciante Partido Verde Ecologista de México, mediante su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ante la oficialía de partes de este Instituto el día nueve de abril de dos mil dieciocho a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, mediante el cual formula diversas manifestaciones y solicita se deje sin efecto la admisión de la denuncia que nos ocupa, se le dice al promovente que dicha solicitud fue atendida oportunamente en el acuerdo dictado en autos de este procedimiento en fecha seis de abril de dos dieciocho, razón por la cual dicha solicitud no puede ser atendida de nueva cuenta en audiencia. Acto seguido, se hace constar la presencia en esta audiencia del Lic. **Juan Venegas Romero**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector VNRMJR63032501H701, de la cual se ordena agregar copia a los autos para constancia; con fundamento en lo dispuesto por la fracción tercera del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 101 párrafo tercero y 102 fracciones I y II



el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que juicio los corroboren, por lo que siendo las DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS del día que se actúa dijo: "Que en este acto y en atención al uso de la voz que se concedió al suscrito en los términos que se establecen en los numerales antes invocados, es mi deber de nueva cuenta ratificar la petición de desistimiento de la acción intentada en la causa toda vez que como lo he manifestado por escrito diverso presentado el día nueve de mayo del año en curso no es interés del partido que represento dar continuidad con la presente acción, no obstante que el Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo en el expediente destaca que no resulta procedente el desistimiento por tratarse de cuestiones de interés público, debió de tomar en cuenta que previo a los intereses que representan a la colectividad es decir, aquellos que son de interés público pueden ser negociados por quien le perjudica y en el caso concreto la acción que se intentó como lo resalto ya que no es de interés que se investigue y en su caso que se llegue a una resolución dado que no existir falta de interés en el accionante dicha queja ha quedado sin materia de tal suerte que los argumentos esgrimidos en el escrito a que he hecho referencia de fecha nueve de abril solicito se tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente intervención.". Siendo las DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS del día en que se concluyó la intervención del Lic. **Jorge Venegas Romero**.

Acto seguido se procede a resolver de nueva cuenta respecto de la petición formulada por el denunciante a través de su representante, por lo que se le dice que se esté acordado por esta autoridad en líneas que anteceden; de tal suerte que se seguirá con los trabajos de la presente audiencia.

**Se da cuenta** del escrito de contestación de denuncia por parte del denunciado **PAR REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** que obra en autos y que fuera presentado la copia de la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con cincuenta minutos de

su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tiene reconocida en autos; **se tiene al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra y ofreciendo las pruebas que se desprenden de su escrito.**

**Acto seguido, se hace constar la inasistencia a esta audiencia del denunciado Ciudadano ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, pese a que fue debidamente notificado, según se desprende de las constancias que obran en autos.**

Se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Lic. Alan David Capetillo Salas, en su calidad de Apoderado Legal del denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y para acreditar lo anterior exhibe a esta autoridad original y copia simple del instrumento notarial número SESENTA Y OCHO, pasado ante la fe del notario público número SESENTA de los del estado, DR. ALBERTO SOLIS FARIAS, del que solicita se coteje la copia simple a efecto de que le sea devuelto el original, lo anterior para acreditar la personalidad con que se ostenta; esta autoridad acuerda, como lo solicita el Licenciado Alan David Capetillo Salas, cotéjese la copia simple del instrumento notarial de mérito y devuélvasele el original.- Así mismo para identificarse exhibe ante esta autoridad Licencia de Conducir expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Gobierno del Estado de Aguascalientes con número de folio F0538779, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda.- Se le tiene reconocida la personalidad con que se ostenta de conformidad con lo establecido en el inciso c) de la fracción I del artículo 307, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240 del Código, así como lo dispuesto en la fracción III del párrafo cuarto del artículo 21 del reglamento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272, tercer párrafo, fracción II del Código y 101 párrafo tercero y 102 fracciones I y III del Reglamento, se le concede al referido denunciado el uso de la voz, por conducto de su Apoderado Legal, hasta por treinta minutos para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúan

IEE/PES/002/2018

lo que se le imputa; siendo las DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS del día en que se actúa, dijo: "Que de forma previa y en seguimiento al desistimiento ya solicitado por el representante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO es mi deber razonar ante esta autoridad que tanto la naturaleza dispositiva de los procedimientos especiales sancionadores así como el respeto y restricto del principio constitucional de imparcialidad en correlación de interpretación sistemática con el principio de equidad que rige la materia electoral deberían ser suficientes para acreditar la procedencia de la solicitud de desistimiento de mi contraparte, toda vez que sostener lo contrario supone por sí mismo una violación al carácter imparcial y dispositivo que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales deben guardar en todas sus actuaciones para salvaguardar el adecuado equilibrio entre los actores de la contienda electoral.

Así pues se acompaña la solicitud del Partido Verde tendiente al sobreseimiento definitivo de esta causa dado su desistimiento.- Ahora bien *ad-cautelam* de lo anterior resulta procedente dar respuesta sustantiva a los hechos y alegatos contenidos en el escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento y en tal sentido además de reproducir todos y cada uno de los argumentos plasmados en el escrito por virtud del cual el presidente del partido que represento en el estado dio oportuna contestación a la denuncia es menester hacer las siguientes puntualizaciones.- Que la naturaleza sustantiva de los elementos facticos materia de la denuncia resultan idénticos a los que se ventilan dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES/001/2018 razón por la cual en dado caso de que no proceda el desistimiento de la acción de mi contraparte desde este momento se solicita la acumulación de los expedientes para su resolución.- Ahora bien respecto de los elementos publicitarios materia de controversia se destaca que ninguno de ellos permite advertir la existencia de los elementos requeridos para la constitución tanto de propaganda electoral o de actos anticipados de campaña, ello es así puesto que de su simple análisis se desprende que dichos despliegues publicitarios

protagonizado por una persona diversa al C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, cosa que fácilmente puede certificarse al revisar que las referidas bardas además de contener elementos propios de la publicidad comercial del evento automovilístico señalado claramente referencian a una persona denominada EMILIANO TAGOSAM, razón por la cual es imposible llevar a cabo cualquier imputación de naturaleza política electoral relacionada con las referidas bardas.- Ahora bien por lo que toca a los anuncios espectaculares también materia de controversia claramente se puede apreciar que los mismos obedecen a una campaña publicitaria de una revista de materia comercial que en el ejercicio tanto de la libertad de imprenta como de la libertad de comercio y de expresión decidió por cuenta propia llevar a cabo un despliegue publicitario relacionado con su producto comercial despliegue publicitario que obedece a un sentido comercial y del cual tampoco se pueden desprender slogans, ni referencias, ni iconos o símbolos de naturaleza política electoral, razón por la cual resulta evidente que en términos de la jurisprudencia 4/2018 en ningún sentido puede acreditarse la inequívoca existencia del elemento subjetivo necesario para la configuración de un acto anticipado de campaña ello es así se vuelve a reiterar porque ninguno de los elementos que constituyen el despliegue publicitario tienen carácter político o electoral.- Además de lo anterior desde este momento y en el escrito que presentó el partido político que represento el OPARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se deslinda plenamente de cualquier participación en la elaboración contenido y despliegue publicitario materia de controversia.- Para concluir desde este momento oferto todas y cada una de las pruebas que ya se encuentran en el escrito presentado de forma previa a esta audiencia.” Siendo las DOCE HORAS CINCUARENTA Y TRES MINUTOS del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. ALAN DAVID CAPETILLO SALAS.

En este acto se procede a resolver respecto de las peticiones formuladas por el denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su apoderado legal

sobreseimiento de este procedimiento se le dice que la solicitud que plantea es un trámite que no está previsto en la normativa que regula al procedimiento especial sancionador, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para determinar el sobreseimiento del procedimiento, puesto que de hacerlo, lo haría sin fundamentación alguna violentando así el principio de legalidad que es rector en la materia que nos ocupa.

Respecto de la segunda de sus peticiones, referente a la solicitud de acumulación de los procedimientos especiales sancionadores que se tramitan bajo los expedientes IEE/PES/001/2018 e IEE/PES/002/2018 se le dice al peticionario que esta autoridad no puede atender su solicitud en virtud de que los autos del primero de los expedientes citados ya se encuentra en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su resolución.-

**Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y fracción IV del artículo 102, del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

**De las propuestas por el denunciante:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** la que hace consistir en las certificaciones que anexa a su escrito de denuncia, específicamente a las copias certificadas de las actas de Oficialía Electoral números **IEE/OE/001/2018** e **IEE/OE/007/2018**. Se admite el referido medio de prueba como **DOCUMENTAL PÚBLICA 1** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 2**, pues su ofrecimiento colma los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** la que hace consistir en “la Documental en vía



prueba, toda vez que era obligación a cargo del denunciante aportar el referido informe a este procedimiento con una anticipación de al menos veinticuatro hora anteriores al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, sin que se haya recibido dicho medio de prueba con tal anticipación.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 párrafo sexto y séptimo, así como 35 párrafo primero y segundo, y 36 fracción II, del Reglamento.

3. **DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA.**- la que hace consistir en las fotografías de las barda que adjunta a su denuncia, medio de prueba que debió ofertarse como "Técnica" en virtud de su naturaleza, por lo que **se admite** el anexo fotográfico que consta de trece fotografías, como **TÉCNICA**, de conformidad con en el primer párrafo de artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- La cual hace consistir en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de su denuncia, en lo que beneficie a su parte, la cual se admite en sus términos.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- La que hace consistir en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a su parte la cual se admite en sus términos.

**De las propuestas por el denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

1. **TÉCNICA 01.**- la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet, relativo a la red social Facebook: "<https://www.facebook.com/Tagosam-Racing-Team-697533530368657/>" se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III de



artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**2. TÉCNICA 02.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet, relativo a la red social denominada Instagram: “<https://www.instagram.com/tagosam2/>” se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**3. TÉCNICA 03.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet: “<http://www.formulakarts.mx/>” se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**4. TÉCNICA 04.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet: “<http://www.formulakarts.mx/index.php/fechas-temporada-2017>”, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del

Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**5. TÉCNICA 05.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet:

“<http://www.formulakarts.mx/images/formulaKartsNotas/temporada2018/convocatorias/1802%20Convocatoria%20FK%20en%20SRTvf.pdf>”, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafo del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**6. TÉCNICA 06.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet: “<http://www.santiagoracingtrack.com/>”, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**7. TÉCNICA 07.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet: “<http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en/>”, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255

así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**8. TÉCNICA 08.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet: “<http://www.xpresion.com.mx/en/revista-xpresion>”, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**9. TÉCNICA 09.-** la que hace consistir en la certificación oficial del contenido del link de internet: “<http://www.xpresion.com.mx/en/influencers/260-los-suenos-c-construyen-diariamente-tagosam>”, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 así como los requisitos de la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria en relación con el artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los contenidos en la fracción III del artículo 31, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Continuando con el desarrollo de la Audiencia**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento se **procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes.-**

**De las pruebas admitidas al denunciante:**

Las admitidas bajo el numeral 1, así como las admitidas bajo los números 4 y 5 se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Respecto de la prueba Técnica admitida bajo el numeral 3, para el desahogo de la misma, se trae el anexo fotográfico ante el de la voz, apreciándose lo siguiente: “en las fotografías, de manera general se puede observar, total o parcialmente, una barda pintada con publicidad, con los siguientes elementos: una leyenda de color rojo en la que se lee “TAGOSAM”, en donde la letra “T” tiene un tamaño mayor al resto de las letras y la letra “O” al parecer tiene la forma de un casco rojo con lentes color negro. En la parte superior, sobre las letras “AG” se lee en colores negros la leyenda “PILOTO EMILIANO”; de igual forma sobre las letras “SAM” se encuentra la leyenda “AKRON” en color azul con un trazo sobre la letra “A” en color rojo. Debajo de la palabra “TAGOSAM” aparece una línea negra ascendente de izquierda a derecha que se asemeja a un triángulo escaleno, seguido de la leyenda en color negro “RACING TEAM”. En la parte inferior izquierda aparece un cuadro color azul y en su interior la letra “F” en color blanco, seguido de una frase que es ilegible, continuando con las leyendas en letras color negro “FECHA MTY 27-29 ABRIL” y “FECHA GDL 01-03 JUNIO”. Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

**De las admitidas al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 1**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento, se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: “Se observa en la página de internet que se despliega en la esquina superior izquierda la leyenda “facebook” y en su parte inferior de esta misma esquina superior izquierda una fotografía donde se aprecian

AGUASCALIENTES

IEE/PES/002/

trofeo, debajo de la referida imagen se puede leer la leyenda "Tagosam Racing Team, la parte central de la pantalla que se despliega se observa una imagen que sobre un fondo blanco contiene las siguientes leyendas, en su parte central en letras rojas se aprecia TAG, lo que parece ser un casco seguido de las letras SAM, en la parte superior de las letras "AG" se lee "PILOTO EMILIANO", en la parte superior de las letras "AM" se lee "AKRON", en la parte inferior de la imagen se leen "RACING TEAM" "FECHA MTY 2 ABRIL" "FECHA GDL 01-03 JUNIO"; en general una vez que el de la voz observó el contenido que se despliega al navegar en la página de internet que se certifica además que la misma contiene en su mayor parte publicaciones de lo que parece ser carreras automotrices, y también se advierte en general fotografías relacionadas con esta actividad". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 2**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción. Se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: "Se observa en la página de internet que se despliega en la parte superior central las siguientes leyendas "tagosam" "seguir" "88 publicaciones" "3036 seguidores" "491 seguidos" "Emiliano Salazar Kar" "Aguascalientes, México" "Shifter S1" "Snapchat:" "emiliano-37" "AKRON Family"; en general una vez que el de la voz observó el contenido que se despliega al navegar en la página de internet que se certifica advirtió que la misma contiene en su mayor parte fotografías de lo que parecen ser carreras automotrices y en menor parte fotografías de tipo personal". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 3**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción.

internet que se despliega, en la esquina superior izquierda un logotipo que contiene las siguientes leyendas: "CAMPEONATO NACIONAL" "FK" "FORMULA KARTS" y lo que parece ser algún tipo de vehículo de carreras; así mismo en la parte inferior de este logo pero abarcando la pantalla de un extremo al otro se pueden advertir cinco recuadros que contienen el primero de ellos las leyendas "CDMX 23-25 de Febrero"; el segundo de ellos "MONTERREY 27-29 de Abril"; el tercero de ellos "GUADALAJARA 01-03 de Junio"; el cuarto de ellos "LEÓN 24-26 de Agosto"; y el quinto de ellos "QUERÉTARO 12-14 de Octubre", conteniendo cada uno de estos recuadros una fotografía referente a lo que parecen ser carreras automotrices. Debajo de estos cinco recuadros se puede leer "CAMPEONATO NACIONAL – TEMPORADA 2018". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 4**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: "Se observa en la página de internet que se despliega, en la parte central de esta una imagen que contiene, en su parte superior fuera de la imagen, la leyenda "Lanzamos de manera oficial el calendario para la Temporada 2018 del Campeonato Nacional Formula Karts".- La imagen referida contiene, entre otros, los siguientes elementos: en la esquina superior izquierda se aprecia un logotipo que contiene las siguientes leyendas: "CAMPEONATO NACIONAL" "FK" "FORMULA KARTS", y debajo de este se pueden apreciar, en lo que interesa al denunciado, las siguientes actividades agendadas, la primera de ellas se refiere a la fecha 2-MONTERREY, 27-29 de Abril y la segunda a la fecha 3-GUADALAJARA, 01-03 de Junio; así mismo en la esquina superior derecha de la referida imagen se puede apreciar la leyenda "CALENDARIO OFICIAL 2018". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 5**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: “Se advierte del contenido que se despliega en la página de internet un documento que consta de cinco páginas, sin embargo tal y como el denunciado solicitó fueran certificados elementos para acreditar solamente ciertos extremos, no se describirá completamente el contenido del referido documento, si no solo en lo referente a lo solicitado.- En general se advierte que el documento se trata de una especie de convocatoria a una carrera automotriz que se llevará a cabo del 27 al 29 de Abril de 2018, en el Kartódromo Santiago racing track, en Monterrey, Nuevo león.- En la parte final del documento se advierte la siguiente leyenda “Atentamente: Comité organizador Campeonato Nacional Formula Karts”. Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 6**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: “Se advierte del contenido que se despliega en la página de internet en la parte superior la siguiente leyenda: “Santiago Racing Track”; en la esquina superior izquierda se observa un logotipo que contiene los siguientes elementos, sobre un fondo blanco se pueden leer en la parte izquierda lo siguiente “SRT” “SANTIAGO RACING TRACK” y sobre el mismo fondo pero en la parte derecha se puede apreciar una forma que al parecer se trata de un vehículo que se utiliza para carreras automotrices.- Así mismo después de navegar en la página de internet de referencia se pueden observar debajo de la imagen descrita en supra líneas dos videos de la plataforma denominada “YouTube” que llevan por título, el del lado izquierdo “Gran

specie de logotipo que contiene en su parte inferior la leyenda "SaNTIaGo PUEBLO MÁGICo" y en la parte superior de ésta leyenda una forma que asemeja un rehilete conformado por cinco pares de formas de media luna con cinco colores distintos". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 7**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: "En general después de navegar por la página de internet se puede advertir que se trata de un sitio web que contiene publicaciones acerca de lo que parecen ser moda, deportes, noticias y artículos en general; así mismo en la parte superior de la referida página de internet podemos advertir la leyenda "Xpresión" sobre un fondo de color naranja y en la esquina superior derecha una especie de botón interactivo, sobre un fondo color morado, el cual al ser presionado despliega en la parte derecha de la pantalla una lista que contiene las siguientes leyendas "HOME" "INFLUENCERS" "CULTURA" "PLUS" "TURISMO" "IMAGEN" "VITALIDAD" "MANUAL" "IMPERDIBLES" "PUEBLO QUIETO" "CONTÁCTANOS". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 8**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: "después de haber navegado por la página de internet que se solicita se certifique, precisamente en el ejemplar de la revista "Xpresión Edición 001//Febrero '18", y específicamente en las páginas que van de la veintiséis a la treinta y dos, en las que se puede apreciar un artículo que lleva por título "Mentes inquietas", y debajo de este título se puede leer lo siguiente "Ellos son 5 mente

emprendedores y visionarios que abrieron su propio camino para desarrollar proyectos que por su creatividad e innovación han trascendido”.- Específicamente en las páginas veintiséis y veintisiete de la referida revista se puede observar una fotografía en la que se aprecian los siguientes elementos “sobre un fondo de colores en el que se pueden apreciar el verde, naranja, azul y rosa, se observan cinco personas, cuatro de ellas aparentemente del género masculino y una de ellas aparentemente del género femenino”; en las páginas que van de la veintiocho a la treinta y dos se puede apreciar una narración que trata en general acerca del desarrollo de la vida laboral y profesional de personas a las que se refiere el artículo, siendo estas “GUSTAVO GRANADOS” “BRENDA CASSAB” “ARMANDO GONZÁLEZ” “TAGOSAM SALAZAR” y “JORGE GÁNDARA”. Con anterioridad se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba **TÉCNICA admitida bajo el número 9**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción y se trae a la vista del de la voz, apreciando lo siguiente: “al ingresar a la página de internet ofertada como prueba por el denunciado se pueden observar, en lo que importan, los siguientes elementos: “en la parte superior de la referida página de internet se puede advertir la leyenda “Xpresión” sobre un fondo de color naranja y en la esquina superior derecha una especie de botón interactivo, sobre un fondo color morado”; así mismo debajo de la palabra Xpresión y abarcando casi la totalidad de la pantalla se advierte una fotografía de una persona aparentemente del género masculino que viste una camisa color blanco, un saco color rojo, un pantalón azul, un cinturón en color negro, que aparentemente está de pie, todo esto sobre un fondo color gris; así mismo se puede leer debajo de la imagen “Los Sueños se Construyen Diariamente: Tagosam”; esta última frase corresponde al título de un artículo periodístico en el que se tratan temas de desarrollo laboral de Tagosam

**Acto seguido** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante, por conducto de su representante legal, el LIC. JORGE VENEGAS ROMERO, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS del día en que se actúa manifestó: “Que ratifico como si a la letra se insertara por vía de alegatos el escrito presentado de fecha nueve de abril del año en curso y que obra en los autos del presente procedimiento para tales efectos solicito a esta secretaría dé cuenta con el mismo a fin de que dicho escrito sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento. Es cuanto.”. Siendo las TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado JORGE VENEGAS ROMERO.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su apoderado legal el Licenciado ALAN DAVID CAPETILLO SALAS para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS del día en que se actúa manifestó: “Que en vía de alegatos reproduzco y ratifiqué tanto mi escrito de respuesta que ya obra en autos como la respuesta oral que fue vertida al inicio de esta audiencia haciendo especial énfasis en la inexistencia de cualquier elemento de naturaleza político electoral en los despliegues publicitarios de orden comercial materia de denuncia circunstancia que fácilmente podrá ser corroborada por la autoridad jurisdiccional de la administración probatoria derivada de las pruebas ya desahogadas dentro del presente expediente. Es cuánto. Siendo las TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado ALAN DAVID CAPETILLO SALAS.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en s medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el cur establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las TRECE HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS del día en que se actúa, se trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste.-----



LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ

LIC. LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ

LIC. JORGE VENEGAS ROMERO

LIC. ALAN DAVID CAPETILLO



----- NUMERO SESENTA Y OCHO -----

----- VOLUMEN I -----

-- EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, YO, Doctor **ALBERTO SOLÍS FARÍAS**, Notario Público Número Sesenta de los del Estado, hago constar: **EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, que otorga el señor licenciado **JOSÉ ENRIQUE JUÁREZ RAMÍREZ**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes**, en favor de los señores licenciados **ALAN DAVID CAPETILLO SALAS** y **JOSE LUIS MACÍAS ALONSO**, al tenor de las siguientes:-----

----- C L A U S U L A S : -----

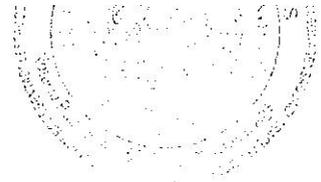
- - - PRIMERA.- Que con el carácter indicado, el señor **JOSÉ ENRIQUE JUÁREZ RAMÍREZ**, a fin de que lo ejerzan conjunta o separadamente, confiere en favor de los licenciados **ALAN DAVID CAPETILLO SALAS** y **JOSE LUIS MACÍAS ALONSO**, el presente poder que se otorga con las siguientes facultades:-----

- - - I.- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**- Con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes y sus correlativos del Código Civil Federal, Código Civil para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, y de los demás Estados de la República Mexicana en los que se requiera ejercitar el presente poder. -----

- - - De manera enunciativa y no limitativa, se menciona entre otras facultades, las siguientes: I.- Para ejercer acciones, interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del Juicio de Amparo; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones, aun las de índole personal; V.- Para recusar; VI.- Para hacer cesión de bienes; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para formular y presentar denuncias y querellas del orden penal y para desistirse de ellas y otorgar el perdón cuando lo permita la Ley; IX.- Para formular, presentar y contestar las demandas y reconveniones que se entablen en contra de su poderdante; X.- Para hacer valer excepciones dilatorias y perentorias; XI.- Para coadyuvar con el Ministerio Público en todas las etapas del procedimiento penal en que su representada sea parte interesada u ofendida,



Dr. Alberto Solís Farías



acredita su personalidad y facultades como Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes y la legal existencia del mismo con los siguientes documentos: - - - - -

- - - - A).- Con los estatutos que tengo a la vista del citado Partido Político de los que en su parte conducente transcribo lo siguiente: "... Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes... XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la Ley, requieran cláusula especial con la única limitación de que para enajenar o gravar inmuebles del Partido requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional pudiendo sustituir el mandato en todo o en parte. Podrá asimismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales... estarán integrados por: I. Un Presidente... 124... Los Órganos Estatales de Apoyo..., tendrán las facultades y atribuciones de los Órganos Nacionales respectivos, que aplicarán en el nivel correspondiente a su entidad federativa y sus integrantes serán electos por el Consejo Político respectivo, en los términos de los presentes Estatutos..."; y - - - - -

- - - B).- Con el acta de la Comisión Estatal de Procesos Internos que declaró la validez del proceso y emitió dicha constancia de elección a la formula integrada por los ciudadanos: José Enrique Juárez Ramírez y Miriam Dennis Ibarra Rangel, como Presidente y Secretaria General en su respectivo orden, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes para el Periodo Estatutario 2017-2021. Una copia fotostática que concuerda fielmente con su original la agrego al apéndice de ésta escritura bajo la letra "A". - - - - -

- - - El compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que su representada tiene capacidad legal y que la representación con la que se ostenta no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna. - - - - -

- - - **GENERALES DEL COMPARECIENTE:** - - - - -  
- - - Que por sus generales, manifestó ser mexicano por nacimiento, de

cuatro, de ocupación Presidente del Comité Directivo del Partido Revolución Institucional en el Estado de Aguascalientes, con domicilio en calle Álamo número doscientos uno, Fraccionamiento Circunvalación Norte, ciudad Aguascalientes, Código Postal veinte mil veinte.-----

----- **CERTIFICACIONES:** -----

- - **UNO.**- Que las inserciones de esta escritura concuerdan fielmente con originales que tuve a la vista. -----

- - **DOS.**- Respecto del compareciente: -----

- - a).- Que conozco al compareciente, quien a mi juicio y apreciación tiene capacidad legal para otorgar el presente poder, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector IRRMEN64050401H000, de la cual agrego al apéndice de esta escritura contra "B", una fotocopia que concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, cerciorándome que los rasgos físicos faciales de su persona concuerdan con la fotografía que aparece en la misma.-----

- - b).- Que le leí al compareciente el presente instrumento, explicándole el valor y las consecuencias legales de su contenido.-----

- - c).- Que el compareciente está conforme con la presente escritura, que **ANTE MI** la firmó el día de su fecha.- **DOY FE.**- **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE** esta escritura, por estar cumplidos todos los requisitos de Ley.- **DOY FE.**- **DOY FE.**- **DOY FE.**- Una firma ilegible.- **ANTE MI.**- **MI FIRMA.**- **MI SELLO**

**AUTORIZAR.**-----

- - **ARTÍCULO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.**- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el poderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de



NOTARÍA PÚBLICA 60

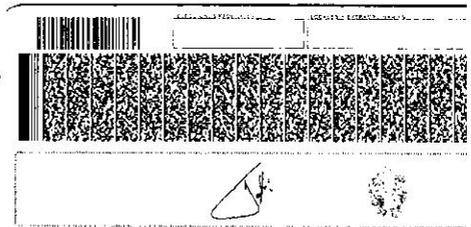
Dr. Alberto Solís Farías

poderes que otorguen.-----

--- ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ, P  
ORDEN QUE EXPIDO PARA LOS SEÑORES ALAN DAV  
SALAS Y JOSÉ LUIS MACÍAS ALONSO, EN SU CALIDAD DI  
VA EN TRES FOJAS, LAS PRIMERAS DOS ÚTILES POR AN  
LA ÚLTIMA POR UNO SOLO.- AGUASCALIENTES, AGUAS  
VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.-



NOMBRE  
VENEGAS  
ROMERO  
JORGE  
DOMICILIO  
C 1821 206  
FRACC MORELOS I 20298  
AGUASCALIENTES, AGS.  
CLAVE DE ELECTOR VNRMJR63032501H701  
CUAP VERJ630325HASNMR05 AÑO DE RE  
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN  
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA



IDMEX1691124071<<016407  
6303253H2712310MEX<02<<



**DRIVER LICENSE MEXICO**

CURP CASA860925HASPLL09	GRUPO SANG. <i>Se ignora</i>	PELO CASTAÑO
NACIO EN AGUASCALIENTES MEXICO	DONADOR DE ORGANOS: NO	OJOS CAFE OBSCURO
RESTRICCION NINGUNA RESTRICCION NINGUN PADECIMIENTO		PESO 60
FIRMA DEL INTERESADO		ESTATURA 1.80

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, en mi carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

**I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El denunciante manifiesta en su escrito de denuncia: "...la realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral", que el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, "propuesto por el PRI a candidato a Diputado Local al Distrito

**II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.**

- a) El día seis de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado Israel Tagosam Salazar Imamura López, quien se encontraba en su domicilio particular, razón por la cual se le dejó citación el día siguiente, siendo notificado y emplazado el día y hora fijados en el presente informe por una persona mayor de edad que dijo ser mamá del denunciado.
- b) En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho se inició la audiencia de alegatos de este procedimiento, sin embargo, ante la inasistencia del denunciado Israel Tagosam Salazar Imamura López, y por no haber sido notificada con setenta y dos horas de anticipación debida, se decretó el diferimiento de la audiencia, continuándose el día diez de abril de dos mil dieciocho, llevándose a cabo la misma con las partes que asistieron.

- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueror desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día diez de abril de dos mil dieciocho a las 12:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.
- IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.** No se realizaron actuaciones adicionales a las ya citadas en los apartados anteriores.

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**